

Apéndice B. Certificado de Matrícula.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL REGISTRO AERONÁUTICO NACIONAL Nº DE CONTROL:		
 CERTIFICADO DE MATRÍCULA (CERTIFICATE OF AIRCRAFT REGISTRATION)		
Nacionalidad y Matrícula. (Nationality and Registration Marks)	Fabricante y Modelo. (Manufacturer and Aircraft Model)	Nº. de Serial (Aircraft serial number)
Nombre del Propietario o Explotador (Name of the owner or operator)		
Dirección (Address)		
Por medio del presente Certificado, la aeronave arriba indicada queda inscrita en el Registro Aeronáutico Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Convenio sobre Aviación Civil Internacional de fecha 7 de Diciembre de 1944; la Ley de Aeronáutica Civil de fecha 17 de marzo de 2009 y la Regulación Aeronáutica Venezolana 45.		
It is certified that the above described aircraft has been entered on the National Aeronautical Registry of the Bolivarian Republic of Venezuela, in accordance with the Convention on International Civil Aviation, dated December 7th, 1944; the Civil Aeronautical Law, dated July 12th, 2005 and with the Venezuelan Aeronautical Regulation 45.		
Fecha de emisión (Date of Issue):	Nombre, firma y sello de la Autoridad Aeronáutica (Name, signature and stamp of Aeronautical Authority):	
<input type="checkbox"/> Certificado en Original (Original Certificate) <input type="checkbox"/> Certificado que anula al emitido por la Autoridad Aeronáutica con el número de control (Certificate that cancels the original one issued by the Aeronautical Authority with the control number)	Uso de la Aeronave (Use of Aircraft):	
de fecha (dated) _____		
Registrado en el Libro de Matrículas Nacionales bajo el N° _____, Tomo _____		

Apéndice C. Certificado Especial de Matrícula.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL REGISTRO AERONÁUTICO NACIONAL Nº DE CONTROL:		
 CERTIFICADO ESPECIAL DE MATRÍCULA (SPECIAL CERTIFICATE OF AIRCRAFT REGISTRATION)		
Nacionalidad y Matrícula. (Nationality and Registration Marks)	Fabricante y Modelo. (Manufacturer and Aircraft Model)	No. de Serial (Aircraft serial number)
Nombre del Propietario o Explotador (Name of the owner or operator)		
Dirección (Address)		
Por medio del presente Certificado, la aeronave arriba descrita queda autorizada única y exclusivamente para ejecutar el vuelo de traslado desde el aeropuerto (It is certified that the above described aircraft has only been authorized to operate this especial flight, from: _____ hasta _____ (to) _____; fecha: _____ (date) _____ hasta _____ (until) _____)		
Fecha de emisión (Date of Issue):	Nombre, firma y sello de la Autoridad Aeronáutica (Name, signature and stamp of Aeronautical Authority):	Uso de la Aeronave (Use of Aircraft):
Registrado en el Libro de Matrículas Nacionales bajo el N° _____, Tomo _____		

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Todas aquellas aeronaves que soliciten asignación de matrícula venezolana a partir de la entrada en vigencia de la presente Regulación deberán cumplir con los requisitos contenidos en el parágrafo (a) de la Sección 45.3 y en el parágrafo (a) de la Sección 45.4.

DISPOSICION DEROGATORIA

ÚNICA: Se deroga totalmente la Regulación Aeronáutica Venezolana 45 denominada "Identificación de Productos, Marcas de Nacionalidad, Matrícula y Uso de las Aeronaves" que fuera emitida por el Instituto Nacional de Aviación Civil, mediante Providencia Administrativa No. PRE-CIU-100-08, de fecha 15 de septiembre de 2008, publicada mediante Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.896 Extraordinario, de fecha 06 de octubre de 2008.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Las disposiciones de esta Regulación no se aplicarán ni a los globos piloto meteorológicos, utilizados exclusivamente para fines meteorológicos, ni a los globos libres no tripulados que no lleven carga útil.

SEGUNDA: La presente Regulación Aeronáutica Venezolana, entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,
FRANCISCO JOSÉ PAZ FLEITAS
General de División Aviación
Presidente del INAC

Decreto N° 8.377 del 05-08-11
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 39.729 del 05-08-11

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL
TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CIU-107-13
CARACAS, 29 DE ABRIL DE 2013

203°, 154° y 14°

En ejercicio de las competencias que me confieren los artículos 5 y 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009; el artículo 7 numerales 3 y 5 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005.

Dicta,

La siguiente,

**REGULACIÓN AERONÁUTICA VENEZOLANA 110
(RAV 110)
TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR VÍA AÉREA**

SECCIÓN 110.1 APLICABILIDAD

La presente Regulación se aplicará a toda persona Natural o Jurídica, Pública o Privada, Explotadores de Aeronaves Nacionales o Extranjeras que operen en el espacio aéreo Nacional, Explotadores de Aeródromos, empresas de almacenamiento de carga y correo, expedidores, proveedores de embalaje o almacenes para depósito de carga, que se dediquen a transportar mercancías peligrosas, o material biológico por vía aérea a nivel nacional o internacional, se aplicará igualmente a la aceptación, manipulación, almacenaje, control y transporte de las de las anteriormente mencionadas mercancías o materiales; así como cualquier otro servicio especializado aeroportuario, organizaciones de mantenimiento aeronáutico, operadores postales designados, en estrecha relación con lo establecido en la Ley sobre Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos y las Normas Venezolanas COVENIN aplicables a Materiales Peligrosos.

SECCIÓN 110.2 DEFINICIONES, ABREVIATURAS Y SÍMBOLOS

(a) En la presente Regulación los términos y expresiones indicadas a continuación, tendrán los significados siguientes:

Accidente imputable a mercancías peligrosas. Toda ocurrencia atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas y relacionadas con él, que ocasiona lesiones mortales o graves a alguna persona o daños de consideración a los bienes o al medio ambiente.

Aeronave de carga. Toda aeronave, distinta de la de pasajeros, que transporta mercancías o bienes tangibles.

Aeronave de pasajeros. Toda aeronave que transporte personas, que no sean miembros de la tripulación, empleados del explotador que vuelen por razones de trabajo, representantes autorizados de las autoridades nacionales competentes o acompañantes de algún envío u otra carga.

Aprobación. Autorización otorgada por la autoridad nacional que corresponda:

- Para transportar las mercancías peligrosas prohibidas en aeronaves de pasajeros o de carga, cuando en las Instrucciones Técnicas se establece que dichas mercancías pueden transportarse con una aprobación; o bien
- Para otros fines especificados en las Instrucciones Técnicas.

Nota. - si no hay una referencia específica en las Instrucciones Técnicas para permitir el otorgamiento de una aprobación, se puede pedir una dispensa.

Aprobación multilateral: Aprobación concedida por la autoridad competente pertinente del país de origen del diseño o de la expedición según corresponda, y también cuando el envío haya de transportarse por cualquier otro país o este dirigido a él, la aprobación de la autoridad competente de ese país.

Aprobación unilateral: Aprobación de un diseño que es operativo que concede la autoridad competente del país de origen del diseño exclusivamente.

Aprobación para el transporte de material de la clase 7: A través de otro país o dentro de su territorio: Para el transporte de material de la clase 7, a través o dentro del territorio de los países en que la remesa a de ser transportada, pero excluyendo específicamente los países "sobre" los cuales se transporta la remesa por aire, siempre que no se hayan previsto paradas en esos países.

Autoridad competente. Cualquier órgano o autoridad designada o reconocida como tal, para los efectos de cualquier cuestión relacionada con las Instrucciones Técnicas.

Nota. - esta definición se aplica únicamente a material radiactivo.

Autoridad nacional que corresponda: Toda autoridad designada, o de otra forma, por un Estado para desempeñar funciones específicas relativas a las disposiciones contenidas en las Instrucciones Técnicas.

Bulto. El producto final de la operación de empaquetado, que comprende el embalaje en sí y su contenido preparado en forma idónea para el transporte.

Cajas: Embalajes de paredes rectangulares o poligonales enteras, de metal, madera natural, madera contrachapada, madera reconstituida, cartón prensado, plástico u otro material adecuado. En estos embalajes se permiten pequeñas perforaciones destinadas a facilitar su manipulación o apertura, para satisfacer requisitos de clasificación, en tanto no se comprometa la integridad de los mismos durante el transporte.

Cantidad neta: La masa o volumen de mercancías peligrosas contenidas en un bulto sin incluir la masa o volumen del material de embalaje, salvo en el caso de aquellos artículos explosivos y cerillas en los que la masa neta sea la masa del artículo acabado, sin incluir el embalaje.

Carga: Todos los bienes que se transporten en una aeronave, excepto el correo, y el equipaje acompañado o extraviado.

Correo: Despacho de correspondencia y otros artículos que los servicios postales presenten con el fin de que se entreguen a otros servicios postales, conforme a las normas de la Unión Postal Universal (UPU).

Dispensa. Toda autorización otorgada por la autoridad nacional competente que exime de lo previsto en el Anexo 18 y las Instrucciones Técnicas.

Dispositivo de carga unitarizada. (ULD). Toda variedad de contenedor de carga, contenedor de aeronave, paleta de aeronave con red o paleta de aeronave con red sobre un iglú.

Nota. - No se incluyen en esta definición los sobre-embalajes.

Nota. - No se incluyen en esta definición los contenedores de carga para materiales radioactivo, véase la parte 2;7.1.3 de las Instrucciones Técnicas.

Embalaje. Los recipientes y demás componentes o materiales necesarios para que el recipiente sea idóneo a su función de contención.

Nota. - Para el material radioactivo, véase la parte 2;7.1.3 de las Instrucciones Técnicas.

Embalajes combinados. Toda combinación de embalajes para fines de transporte, que consta de uno o más embalajes interiores bien afianzados en un embalaje exterior, de conformidad con lo establecido en las disposiciones pertinentes de la Parte 4 de las Instrucciones Técnicas.

Empresa de almacenamiento de carga y correo. Empresa titular de un certificado expedido por la Autoridad Aeronáutica, dedicada a la recepción, manipulación, almacenamiento y entrega de carga y correo que se transporta por vía aérea nacional e internacional, a través de los explotadores de aeronave.

Envío. Uno o más bultos de mercancías peligrosas que un explotador acepta de un expedidor de una sola vez y en un mismo sitio, recibido en un lote y despachado a un mismo consignatario y dirección.

Equipaje. Artículos de propiedad personal de los pasajeros o tripulantes que se llevan en la aeronave mediante convenio con el explotador.

Equipaje acompañado: equipaje que el pasajero o tripulante trae consigo al momento de su arribo o que llega con él en el mismo vehículo que lo ha transportado al país.

Equipaje no acompañado: equipaje que llega con anterioridad o posterioridad a la fecha de llegada del pasajero, cualquiera que sea el medio de transporte utilizado.

Equipaje excedente. Equipaje que el pasajero presenta para el despacho como equipaje facturado acompañado, pero que excede del equipaje admisible por pasajero especificado por el explotador y que, por ende, se transporta como carga para enviarlo al punto de destino al que se dirige el pasajero.

Estado de destino. El Estado en cuyo territorio se ha de descargar finalmente el envío transportado en una aeronave.

Estado de matrícula. El Estado en el cual está matriculada la aeronave.

Estado de Origen. El estado en cuyo territorio se cargó inicialmente el envío a bordo de una aeronave.

Estado del Explotador. El Estado en el que está ubicada la oficina principal del explotador o, de no haber tal oficina, la residencia permanente del explotador.

Excepción. Toda disposición de las Instrucciones Técnicas por la que se excluye determinado artículo considerado mercancía peligrosa de las condiciones normalmente aplicables a tal artículo.

Expedidor. Agente expedidor de carga o cualquier otra identidad que mantiene relaciones comerciales con un explotador de aeronave o con otro agente de carga para el transporte por vía aérea de mercancías en general.

Explotador de aeronaves. Toda persona, organismo o empresa pública o privada, que se dedica a la explotación de aeronaves.

Explotador de aeródromo. Toda persona, organismo o empresa, pública o privada, que posee un certificado para explotar un aeródromo debidamente otorgado por la Autoridad Aeronáutica.

Incidente imputable a mercancías peligrosas. Toda ocurrencia atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas y relacionada con él, que no constituye un accidente imputable a mercancías peligrosas y que no tiene que producirse necesariamente a bordo de alguna aeronave, que ocasiona lesiones a alguna persona, daños a la propiedad o al medio ambiente, incendio, ruptura, derramamiento, fugas de fluidos, radiación o cualquier otra manifestación de que se ha vulnerado la integridad de algún embalaje. También se considera incidente imputable a mercancías peligrosas, toda ocurrencia relacionada con el transporte de mercancías peligrosas que pueda haber puesto en peligro a la aeronave o a sus ocupantes.

Instrucciones Técnicas. Las Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por vía aérea (Doc. 9284). Aprobadas y publicadas periódicamente de acuerdo con el procedimiento establecido por el consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Incompatible. Se describen así aquellas mercancías peligrosas que, de mezclarse, podrían generar peligrosamente calor o gases, o producir alguna sustancia corrosiva.

Lesión Grave. Cualquier lesión sufrida por una persona en un accidente y que:

- 1) Ocasiones quemadura de segundo o tercer grado u otras quemaduras que afecten más del cinco por ciento (5%) de la superficie del cuerpo o
- 2) Requiere hospitalización durante más de 48 horas dentro de los siete días contados a partir de la fecha en que se sufrió la lesión; o
- 3) Ocasione la fractura de algún hueso (con exención de las fracturas simples de la nariz o de los dedos de las manos o de los pies); o
- 4) Ocasione laceraciones que den lugar a hemorragias graves, lesiones a nervios, músculos o tendones; o
- 5) Ocasione daños a cualquier órgano interno; o
- 6) Sea imputable al contacto comprobado, con sustancias infecciosas o a la exposición a radiaciones perjudiciales.

Mercancías peligrosas. Todo objeto, o sustancia que, cuando se transporte por vía aérea, pueda constituir un riesgo para la salud, la seguridad, los bienes o el medio ambiente y que figure en la lista de mercancías peligrosas de las Instrucciones Técnicas o esté clasificado conforme a dichas Instrucciones.

Miembro de la tripulación. Persona a quien el explotador asigna obligaciones que ha de cumplir a bordo, durante el periodo de servicio de vuelo.

Miembro de la tripulación de vuelo. Miembro de la tripulación, titular de la correspondiente licencia, a quien se asignan obligaciones esenciales para la operación de una aeronave durante el periodo de servicio de vuelo.

Notificación al Capitán (Notification To Captain. NOTOC). Formulario de notificación al piloto, entregado a éste, sobre la existencia de mercancías peligrosas y/o cargas especiales en el vuelo proyectado, elaborado con

copla para ser archivada con el resto de la documentación exigida por la Autoridad Aeronáutica.

Normas Venezolanas COVENIN. Constancia de registro del producto expedida por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos. (SENCAMER), adscrita al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Ligeras.

Número de la ONU. Número de cuatro dígitos asignado por el Comité de Expertos en transporte de mercaderías peligrosas de las Naciones Unidas, que sirven para reconocer las diversas sustancias o determinado grupo de ellas.

Número ID. Número de identificación provisional de acuerdo a las instrucciones técnicas de las mercancías peligrosas que no se ha asignado un número ONU.

Operador postal designado. Toda entidad, tanto estatal como no estatal, designada oficialmente por un país miembro de la Unión Postal Universal (UPU) para operar los servicios postales y cumplir con las correspondientes obligaciones derivadas de las actas del Convenio de la UPU en su territorio.

Operadores de servicios especializados aeroportuarios. Persona natural o jurídica que prestan servicios aeroportuarios especializados, certificadas por la Autoridad Aeronáutica y que cuentan con la autorización del administrador aeroportuario.

Piloto al mando. Piloto designado por el explotador de la aeronave, o por el propietario, para estar al mando y encargarse de la realización segura de un vuelo.

Provisiones: Expresión aplicada a todos los alimentos, bebidas y otros artículos secos y el equipo correspondiente utilizado a bordo de una aeronave.

Servicio de Salvamento y Extinción de Incendios (SSEI). Servicio encargado de dar una respuesta inmediata ante la ocurrencia de un accidente o incidente de aeronaves en tierra, con el propósito de salvar vidas humanas mediante el salvamento y extinción de incendio en aeronaves.

Servicios especializados aeroportuarios. Servicios prestados dentro y fuera de la plataforma, por operadores nacionales y extranjeros de servicios especializados aeroportuarios vinculados a servicios prestados directamente a aeronaves o con ocasión del transporte aéreo, cuando para su ejecución se utilizan equipos e infraestructura especializada.

Sobre-embalaje. Embalaje utilizado por un expedidor único que contenga uno o más bultos y constituya una unidad para facilitar su manipulación y estiba.

Suministros.

- Suministros para consumo (avitallamiento). Mercancías, independientes de que se vendan o no, destinadas al consumo a bordo de la aeronave por parte de los pasajeros y la tripulación y las mercancías necesarias para la operación y mantenimiento de la aeronave, incluyendo combustible y lubricantes.
- Suministros para llevar (mercancías). Mercancías para la venta a los pasajeros y la tripulación de la aeronave con miras a su utilización después del aterrizaje.

Los artículos que satisfacen la clasificación de mercancías peligrosas y que se transportan conforme a la parte 1;2.2.2 o la parte 1;2.2.3 de las Instrucciones Técnicas se consideran como "carga".

Transporte exterior. Transporte de una carga suspendida desde un helicóptero o en equipo acoplado al helicóptero.

UPU (Unión Postal Universal). Es el organismo especializado de los servicios postales internacionales. Tiene como misión fundamental promover y desarrollar la comunicación eficaz, eficiente y segura a través de los servicios postales.

Verificación de cumplimiento. Todo programa sistemático de medidas aplicadas por la autoridad que corresponda con la finalidad de asegurarse de que se pone en práctica las disposiciones de la presente Regulación y de las Instrucciones Técnicas.

(b) En la presente Regulación las abreviaturas y símbolos indicados a continuación, tendrán los significados siguientes:

Abreviaturas

AVI	Animales vivos
CAO	Avión de Carga Solamente ("Cargo Aircraft Only")
CL	Concentración letal
CGD	Declaración del Expedidor de Mercancías Peligrosas
DL	Dosis letal

EAT	Comestibles
ej.	Ejemplo
EQ	Cantidades exceptuadas
etc.	Etcétera
FIL	Película por revelar o no revelada
GGSA	Gerencia General de Seguridad Aeronáutica
GRE	Guía de Respuestas de Emergencia (Norma COVENIN 2670)
HEG	Huevos para incubar
HUM	Restos Humanos
IATA	Asociación Internacional de Transporte Aéreo
ICE	Dióxido de carbono, sólido, (hielo seco)
ID	número de identificación (temporal)
IMP	Procedimientos de Mensajes Interlineales
INAC	Instituto Nacional de Aeronáutica Civil
LHO	Órganos o sangre humana
MAG	Material magnetizado
n.e.p	No especificado en otra parte
OIEA	Organismo Internacional de Energía Atómica
ONU	Número asignado por el Comité de expertos de las Naciones Unidas para el transporte de mercancías peligrosas.
PER	Carga perecedera
ppm	Partes por millón
PVC	Cloruro de polivinilo
RAV	Regulación Aeronáutica Venezolana
RCL	Líquido criogénico
RCM	Corrosivo
RCX	Explosivos 1.3C
RDS	Sustancia biológica, Categoría B (ONU 3373)
REQ	Mercancías peligrosas en cantidades exceptuadas
REX	Ha de reservarse para explosivos normalmente prohibidos, Divisiones 1.1, 1.2, 1.3, 1.4F, 1.5 y 1.6
RFI	Gas inflamable
RFL	Líquido inflamable
RFS	Sólido inflamable
RFW	Peligroso mojado
RGX	Explosivos 1.3G
RIS	Sustancia infecciosa (ONU 2814 u ONU 2900)
RLI	Baterías de ión litio completamente reguladas (Clase 9).
RLM	Baterías de metal de litio completamente reguladas (Clase 9)
RMD	Mercancías peligrosas varias
RNG	Gas no inflamable no tóxico
ROP	Peróxidos orgánicos
ROX	Comburente
RPB	Sustancias tóxicas
RPG	Gas tóxico
RRE	Bulto exceptuado de material radiactivo
RRW	Material radiactivo, Categoría I-Blanca
RRY	Material radiactivo, Categoría II y III-Amarilla
RSB	Perlas poliméricas/Compuesto plástico de moldeo
RSC	Combustión espontánea
RXB	Explosivos 1.4B
RXC	Explosivos 1.4C
RXD	Explosivos 1.4D
RXE	Explosivos 1.4E
RXG	Explosivos 1.4G
RXS	Explosivos 1.4S
SI	Sistema Internacional de Unidades
SPF	Libre de gérmenes patógenos (specific pathogen free)
ULD	Unidades de Carga Unitaria (Unit Load Device)

Símbolos

Y	Letra (prefijo) que indica una instrucción de embalaje de cantidad limitada. También se utiliza para indicar que se han reunido los requisitos de transporte aéreo en la marca para cantidad limitada.
≥	Mayor o igual que
>	Mayor que
≤	Menor o igual que
<	Menor que
✈	Indica que el artículo está totalmente relacionado con envíos radiactivos. Utilizado en, Discrepancias de los Estados y de los Explotadores Adjunto 2 de las Instrucciones Técnicas.

SECCIÓN 110.3 CONDICIONES Y REGLAS GENERALES

- La presente Regulación, en estrecha relación con el manual del inspector, establece los procedimientos para inspección, vigilancia y cumplimiento, a fin de lograr que se ejecuten sus disposiciones aplicables al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea.
- Para que la clasificación de un artículo o sustancia sea considerada como mercancías peligrosa, deberá ajustarse según lo previsto en

las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea (Doc. 9284 AN/905 de la OACI), vigente y sus enmiendas.

- c) Las mercancías peligrosas solo podrán transportarse por vía aérea respetando las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea (Doc. 9284 AN/905 de la OACI), vigente y sus enmiendas.
- d) Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas entregarán o aceptarán mercancías peligrosas para su transporte por vía aérea, únicamente si éstas se encuentran debidamente clasificadas, documentadas, certificadas, embaladas, marcadas, etiquetadas y en condiciones apropiadas, tal como se describe en las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea (Doc. 9284 AN/905 de la OACI), vigente y sus enmiendas.
- e) Cuando en la presente Regulación Aeronáutica se mencionen las "Instrucciones Técnicas" se refieren a las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea (Doc. 9284 AN/905 de la OACI) original, vigente y cuando se mencione La "Reglamentación" se refiere a la Reglamentación sobre Mercancías Peligrosas de la IATA vigente.
- f) Toda persona natural o jurídica, pública o privada, explotadores de aeronaves nacionales o extranjeros que operen en el espacio aéreo nacional y cualquier otra relacionada con la manipulación de mercancías peligrosas, debe llevar en toda aeronave dedicada al transporte de pasajeros, carga y correo y tener al alcance de la tripulación y donde se ejerce el control operacional/despacho de vuelo, el Documento 9481-AN/928 "Orientación sobre respuesta de emergencia para afrontar incidentes aéreos relacionados con mercancías peligrosas" original, vigente. Por lo tanto, los tripulantes, encargados de las operaciones/despachadores de vuelo, deben estar en capacidad de interpretar y tomar las acciones pertinentes indicadas en dicho documento.
- g) El Anexo 18 al Convenio de Chicago y las correspondientes Instrucciones Técnicas, constituyen las únicas fuentes jurídicas en materia de transporte aéreo de mercancías peligrosas.
- h) Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cumplir con los requisitos aplicables a los embalajes para el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, cuando hayan sido fabricados, armados, marcados, mantenidos, reacondicionados o reparados conforme a las especificaciones establecidas en las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea (Doc. 9284 AN/905 de la OACI), vigente y sus enmiendas.
- i) Toda persona descrita en la Sección 110.1 y cualquier otra relacionada con la manipulación de mercancías peligrosas debe indicar en su Manual de Políticas y Procedimientos de Mercancías Peligrosas que utilizará las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea (Doc. 9284 AN/905 de la OACI) original, vigente y sus enmiendas, adicionalmente, podrá utilizarse a modo referencial la Reglamentación sobre Mercancías Peligrosas de la IATA vigente.
- j) Salvo lo señalado en la Sección 110.8 de esta Regulación, ningún pasajero o miembro de la tripulación, puede transportar mercancías peligrosas a bordo de aeronaves, tanto en equipaje facturado o dentro de él, o como en equipaje de mano o dentro de él, ni consigo.
- k) Toda persona descrita en la Sección 110.1, así como la demás empresas relacionadas con la actividad aeroportuaria presentes o no en los distintos terminales aéreos del país, deben obligatoriamente poseer el manual de Instrucciones Técnicas (Doc. 9284 AN/905 de la OACI) original, vigente y sus enmiendas, Manual de Políticas y Procedimientos de Mercancías Peligrosas a la mano en las áreas pertinentes y estos deberán estar vigentes y actualizados. Dichos manuales estarán disponibles en las siguientes áreas:
- (1) Donde se recibe la carga y Organización de Mantenimiento Aeronáutico (OMA).
 - (2) Donde se almacena la carga.
 - (3) Donde se brinda información a los pasajeros.
 - (4) Donde el personal tenga contacto o esté involucrado en el manejo y transporte de mercancías peligrosas.
 - (5) Otros donde la autoridad aeronáutica así lo determine.
- l) Se prohíbe el transporte de explosivos en aeronaves de pasajeros, salvo aquellos que se encuentren debidamente autorizados con las correspondientes instrucciones técnicas.

m) Toda persona descrita en la Sección 110.1 o empresa relacionada con la manipulación de mercancías peligrosas debe:

1. Informar a la Autoridad Aeronáutica cualquier accidente o incidente con alguna mercancía peligrosa transportada o a ser transportada por vía aérea, cumpliendo con lo indicado en la Sección 110.12 de la presente Regulación.
 2. Proporcionar al personal, la información y capacitación acorde, al Capítulo F de la presente Regulación,
 3. Contar con los equipos e implementos de seguridad necesarios para su protección, tanto en tierra como en vuelo, deben contar con un "kit" de emergencia que contenga un equipo de respuesta (como por ejemplo; bolsas grandes de polietileno de buena calidad, ligas, guantes largos de goma, como mínimo). El equipo debe estar en un lugar fijo, accesible y con identificación visible de su ubicación y estar en perfecto estado para su uso.
 4. Poseer el correspondiente procedimiento de emergencia, tanto en tierra cumpliendo lo indicado en el literal (p) de la presente Regulación, como en vuelo cumpliendo lo indicado en el literal (f) de la presente Regulación, según corresponda en caso de que ocurra o no, un accidente o incidente con mercancías peligrosas.
- n) En los documentos del transporte de mercancías peligrosas, se utilizará el idioma castellano para vuelos nacionales, y el idioma inglés para vuelos internacionales.
- o) Se prohíbe el transporte de mercancías peligrosas en aviación general, salvo aquellos que se encuentren debidamente autorizados por la Autoridad Aeronáutica y las excepciones correspondientes en las instrucciones técnicas.
- p) Toda persona descrita en la Sección 110.1, así como la demás empresas relacionadas con la actividad aeroportuaria presentes o no en los distintos terminales aéreos del país, deben obligatoriamente poseer la Guía de Repuestas a Emergencias (Norma COVENIN 2670) original, vigente y otras Normas COVENIN que sean aplicables a los Materiales Peligrosos. Dichas Normas estarán disponibles en las siguientes áreas:
1. Donde se recibe la carga, el correo y Organización de Mantenimiento Aeronáutico (OMA).
 2. Donde se almacena la carga y el correo.
 3. Donde se brinda información a los pasajeros.
 4. Donde el personal tenga contacto o esté involucrado en el manejo y transporte de mercancías peligrosas y.
 5. Donde la Autoridad Aeronáutica así lo determine.
- q) Cuando las mercancías peligrosas, destinadas a ser transportadas por vía aérea, son transportadas por un medio de transporte de superficie hacia o desde un aeropuerto, también se deben cumplir cualesquiera otros requisitos nacionales o intermodales, además de aquellos que son aplicables a las mercancías cuando éstas son transportadas por vía aérea.
- r) Todo bulto que se haya abierto durante de una inspección debe de ser restituido a su estado original por personas calificadas a un estado que cumpla con las instrucciones técnicas, antes de remitirlo al destinatario.

SECCIÓN 110.4 MERCANCÍAS PELIGROSAS CUYO TRANSPORTE POR VÍA AÉREA ESTÁ PROHIBIDO, SALVO APROBACIÓN O DISPENSA

- (a) Las Mercancías Peligrosas que se describen a continuación estarán prohibidas en las aeronaves, salvo dispensa debidamente emitida por la Autoridad Aeronáutica, se podrá transportar por parte de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, las mercancías peligrosas clasificadas como prohibidas en las aeronaves; salvo que en las disposiciones de las Instrucciones Técnicas respectivas así se indique. Asimismo, podrán transportarse de forma bilateral con la dispensa expedida por la Autoridad Aeronáutica competente de los Estados interesados:
- (1) A menos que se disponga lo contrario, Las Mercancías Peligrosas (incluyendo aquellos descritos como "no especificados en otra parte") con un número ONU, cuyo transporte figura como prohibido en las Instrucciones Técnicas en circunstancias normales;
 - (2) Los animales vivos infectados;
 - (3) Cualesquiera otros artículos o sustancias según se hayan especificado por la Autoridad Aeronáutica.
 - (4) El material radiactivo que:
 - se encuentre en bultos ventilados del tipo B (M);
 - se encuentre en bultos que requieran de enfriamiento

externo mediante un sistema de enfriamiento auxiliar;

- se encuentre en bultos sujetos a controles operacionales durante el transporte;
- sea explosivo;
- sea un líquido pirofórico.

(5) Líquidos cuya toxicidad de inhalación de vapor exija un embalaje del Grupo de embalaje I;

(6) Sustancias para transportar en estado líquido a una temperatura igual o superior a 100°C (212°F) o en estado sólido a una temperatura igual o superior a 240°C (464°F).

(b) La Autoridad Aeronáutica, en coordinación con otros órganos o entes del Estado, es la única Autoridad competente que puede otorgar una dispensa para el transporte por vía aérea de mercancías peligrosas, del cumplimiento de las disposiciones de las Instrucciones Técnicas, siempre que en tales casos se haga cuanto menester para lograr en el transporte un nivel general de seguridad que sea equivalente al nivel de seguridad previsto en las Instrucciones Técnicas, mediante documento debidamente expedido a quien lo solicite en casos de extrema urgencia, o cuando las modalidades de transporte por vía aérea no sean las apropiadas, o cuando el cumplimiento de todas las condiciones exigidas sea contrario al interés público.

(c) Cuando este específicamente previsto en las instrucciones técnicas, los Estados interesados podrán otorgar una aprobación siempre que en dichos casos se logre un nivel general de seguridad en el transporte que sea equivalente al nivel de seguridad previsto en las instrucciones técnicas.

(d) La aprobación y la dispensa solo será efectiva para un vuelo en específico, quedando sin efecto una vez que la carga llegue a su destino.

SECCIÓN 110.5 MERCANCÍAS PELIGROSAS CUYO TRANSPORTE POR VÍA AÉREA ESTÁ ABSOLUTAMENTE PROHIBIDO CUALESQUIERA QUE SEAN LAS CIRCUNSTANCIAS.

(a) Los artículos y sustancias mencionados específicamente por su nombre o mediante una descripción genérica en las Instrucciones Técnicas, como prohibidos para su transporte por vía aérea cualesquiera que sean las circunstancias, no se transportarán en ninguna aeronave.

(b) No deben ser transportadas en aeronaves bajo ninguna circunstancia las sustancias que son susceptibles de explotar, reaccionar peligrosamente, producir llamas, desarrollar de manera peligrosa calor o emisiones de gases, vapores tóxicos, corrosivos o inflamables, en las condiciones que se observan habitualmente durante el transporte, en ningún caso deben transportarse en aeronaves.

SECCIÓN 110.6 EXCEPCIONES RELATIVAS A LAS MERCANCÍAS PELIGROSAS TRANSPORTADAS POR EL EXPLOTADOR DE AERONAVES

(a) Las disposiciones de la presente Regulación no serán aplicadas a:

(1) Los objetos y sustancias que deberían clasificarse como mercancías peligrosas, pero que, de conformidad con los requisitos de aeronavegabilidad y con las regulaciones de operaciones pertinentes, sea preciso llevar a bordo de las aeronaves o que estén autorizados por la Autoridad Aeronáutica para satisfacer requisitos especiales;

(2) los aerosoles, las bebidas alcohólicas, perfumes, colonias, encendedores de gas licuado y aparatos electrónicos portátiles que contienen baterías de metal litio o pilas de ion litio siempre que las baterías cumplan las condiciones de las Instrucciones Técnicas, transportados por el explotador a bordo de una aeronave para su consumo o venta a bordo durante el vuelo o serie de vuelos, salvo los encendedores de gas irrellenables y los que puedan sufrir pérdida al quedar sometidos a una presión reducida;

(3) El hielo seco destinado a emplearse en el servicio de comidas y bebidas a bordo de la aeronave;

(4) Los aparatos electrónicos tales como carteras de vuelo electrónicas, aparatos personales de recreación y lectores de tarjetas de crédito que contienen pilas o baterías de metal de litio o de ion litio o las baterías de litio de repuestos para dichos aparatos que los explotadores transportan a bordo para uso en la aeronave durante el vuelo o series de vuelo, siempre que las baterías se ajusten a las disposiciones de las Instrucciones Técnicas. Las baterías de litio de repuestos deben de estar protegidas individualmente, de modo que se eviten cortocircuitos cuando no se están utilizando. Las condiciones para el transporte y uso de estos aparatos electrónicos y para el transporte de las baterías de repuesto deben incluirse en el manual de operaciones y/u otros manuales pertinentes, para que los miembros de la tripulación de vuelo, de la tripulación de cabina y otros empleados puedan cumplir con sus obligaciones.

(b) El explotador aéreo debe establecer en su manual de políticas y procedimientos de mercancías peligrosas, medidas adecuadas para minimizar los riesgos de los objetos y sustancias señaladas en los párrafos anteriores.

(c) Las áreas de mantenimiento de los distintos transportistas aéreos y las organizaciones de mantenimientos aeronáuticos, deben poseer una lista de las mercancías peligrosas que mantienen almacenadas.

(d) Los objetos y sustancias destinados a sustituir aquellos descritos en el literal (a), de esta Sección, o los objetos y sustancias descritos en el literal (a), de esta Sección, han sido retirados con fines de sustitución, deben transportarse de conformidad con lo previsto en las Instrucciones Técnicas.

SECCIÓN 110.7 TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR CORREO AÉREO.

(a) Según el Convenio de la Unión Postal Universal (UPU) no son admisibles como correo mercancías peligrosas en el sentido de la definición de las Instrucciones técnicas, excepto las mercancías peligrosas descritas a continuación pueden ser aceptadas para su transporte en el correo aéreo, a reserva de las disposiciones establecidas por la autoridad nacional de correo:

(1) Muestras de pacientes según se define en las instrucciones técnicas, siempre que estén clasificadas, embaladas y marcadas según lo prescrito en las instrucciones técnicas.

(2) Sustancias infecciosas asignadas a la categoría B (ONU 3373) únicamente, cuando van embaladas de acuerdo con los requisitos de las Instrucciones Técnicas y dióxido de carbono sólido (hielo seco) cuando se utiliza como refrigerante para ONU 3373; y

(3) Material radioactivo, cuya actividad no exceda de una décima parte de los enunciados de la tabla 2-15 de las Instrucciones Técnicas.

(4) Baterías de ion litio instaladas en un equipo (ONU 3481) que se ajustan a las disposiciones de embalaje de la Instrucción Técnicas. No pueden enviarse por correo más de cuatro pilas o dos baterías en un solo bulto; y

(5) baterías de metal litio instaladas en un equipo (ONU 3091) que se ajustan a las disposiciones de embalaje de la Instrucción Técnicas. No pueden enviarse por correo más de cuatro pilas o dos baterías en un solo bulto

(b) Los procedimientos de los operadores postales designados para regular la introducción de mercancías peligrosas en el correo para transporte por vía aérea están sujetos al examen y aprobación de la Autoridad Aeronáutica del Estado en el cual se acepta el correo.

(c) Las empresas y operadores postales concesionados para el manejo del correo deben cumplir con la presente Regulación.

(d) Antes de que el operador postal designado pueda proceder con la aceptación de baterías de litio según lo prescrito en literal a) (4) y (5), debe haber recibido la aprobación específica de la autoridad Aeronáutica.

SECCIÓN 110.8 MERCANCÍAS PELIGROSAS TRANSPORTADAS POR LOS PASAJEROS O LA TRIPULACIÓN

a) Queda totalmente prohibido que los pasajeros lleven como equipaje de mano o dentro de él, Como equipaje facturado o dentro de él o consigo, lo siguiente, al margen de todas las mercancías prohibidas en las Instrucciones Técnicas:

(1) Todo producto explosivo tales como: Artefactos pirotécnicos, fuegos artificiales y bengalas de cualquier tipo.

(2) Todo producto radioactivo, comprendidos los bultos de material radioactivo exceptuados.

(3) Todo insumo químico o farmacéutico, que su contenido o efectos sean desconocidos.

(4) Atomizadores de gas que produzcan incapacidad o gas lacrimógeno.

(5) Gases tóxicos e inflamables tales como insecticidas, cloruro de etilo, etc.

(6) Maletines de seguridad, cajas de seguridad, sacos de seguridad y otros que contengan mercancías peligrosas como pilas de litio o materiales pirotécnicos.

(7) Municiones para armas de fuego de cualquier tamaño y calibre.

(8) Armas de electrochoque (p. ej., Taser) que contengan mercancías peligrosas, como explosivos, gases comprimidos, baterías de litio.

(9) Dispositivos médicos de oxígeno para uso personal que utilicen oxígeno líquido.

(10) Cerillas o fósforos de seguridad o un encendedor con combustible absorbido totalmente en un sólido y destinado al

uso personal cuando es transportado por una persona consigo, sin embargo, los encendedores con líquido inflamable contenido en un estanco sin ser absorbido (aparte de los encendedores de gas licuado) el líquido para encendedores y cartuchos de repuesto, no está permitido transportarlo consigo, ni en el equipaje facturado o dentro de él, ni en el equipaje de mano o dentro de él.

- b) Sin perjuicio de otras restricciones adicionales que puedan aplicar los Estados para salvaguardar la seguridad de la aeronáutica y las disposiciones contenidas en la Instrucciones Técnicas no se aplicarán a aquellos artículos que la Autoridad Aeronáutica establezca en las Providencias Administrativas correspondientes, cuando éstos sean transportados por los pasajeros o miembros de la tripulación, o en el equipaje trasladado por el explotador, que haya quedado separado de su propietario durante el tránsito o en equipaje excedente transportado como carga.
- c) Las mercancías peligrosas permitidas dentro del equipaje de los pasajeros y de los tripulantes solamente cuando los explotadores afectados aprueben dicho transporte. Los explotadores deben tener procedimientos documentados que identifiquen el proceso de aprobación y cualquier requisito específico del explotador que puedan aplicar a los artículos aprobados para el transporte.

SECCIÓN 110.09 EMBALAJE

- (a) Las mercancías peligrosas se embalarán de conformidad con lo previsto en las Instrucciones Técnicas.
- (b) Los embalajes utilizados para el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea deben ser de buena calidad y estarán contruidos y cerrados de modo seguro, para evitar pérdidas que podrían originarse en las condiciones normales de transporte, debido a cambios de temperatura, humedad o presión, o a la vibración.
- (c) Los embalajes serán apropiados al contenido. Los embalajes que estén en contacto directo con mercancías peligrosas serán resistentes a toda reacción química o de otro tipo provocada por dichas mercancías.
- (d) Los embalajes se ajustarán a las especificaciones con respecto a su contenido y construcción, y los mismos se someterán a ensayos de conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.
- (e) Los embalajes con la función básica de retener un líquido, serán capaces de resistir sin fugas las presiones estipuladas en las Instrucciones Técnicas.
- (f) Los embalajes interiores se embalarán, afianzarán o protegerán contra choques, para impedir su rotura o derrame y controlar su movimiento dentro del embalaje o embalajes exteriores, en las condiciones normales de transporte aéreo. El material de relleno y absorbente no deberá reaccionar peligrosamente con el contenido de los embalajes.
- (g) Ningún embalaje se utilizará de nuevo antes de que haya sido inspeccionado y se compruebe que está exento de corrosión u otros daños. Cuando vuelva a utilizarse un embalaje, se tomarán todas las medidas necesarias para impedir la contaminación de nuevos contenidos.
- (h) Si, debido a la naturaleza de su contenido precedente, los embalajes vacíos que no se hayan limpiado pueden entrañar algún riesgo, se cerrarán herméticamente y se tratarán según el riesgo que entrañen.
- (i) No estará adherida a la parte exterior de los bultos ninguna sustancia peligrosa en cantidades que puedan causar daños.
- (j) Los bultos serán de tamaño tal que permita poner en ellos las etiquetas y marcas para facilitar su identificación.

SECCIÓN 110.10 ETIQUETAS Y MARCAS

- (a) Todo bulto de mercancías peligrosas llevará las etiquetas apropiadas de conformidad con lo previsto en las Instrucciones Técnicas y el anexo 1, en las Normas Venezolanas COVENIN o en aquellas dictadas por cualquier otro ente gubernamental.
- (b) El transportista aéreo, deberá tener etiquetas adecuadas para su reposición, en los casos de desprendimiento o deterioro de la etiqueta, sin embargo, si no se tiene la certeza de que etiquetas corresponden, no se transportará la mercancía.
- (c) A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo bulto de mercancías irá marcado con la denominación del artículo expedido que contenga y con el número de la ONU, si lo tiene asignado, así como con otras marcas que puedan especificar aquellas Instrucciones.

- (d) Salvo que en las Instrucciones Técnicas se indique lo contrario, todo embalaje fabricado con arreglo a alguna especificación de las Instrucciones Técnicas se marcará de conformidad con las disposiciones apropiadas en ellas contenidas y no se marcará ningún embalaje con marca de especificación alguna, a menos que satisfaga la especificación correspondiente prevista en las citadas Instrucciones.
- (e) En las marcas relacionadas con las mercancías peligrosas, se utilizará el idioma castellano para vuelos nacionales y el idioma inglés para vuelos internacionales.

SECCIÓN 110.11 CONTROL, VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE LAS MERCANCÍAS PELIGROSAS.

- (a) Toda persona descrita en la Sección 110.1 u otra actividad conexas, está obligado a recibir y proporcionar toda la información que solicite la Autoridad Aeronáutica, quien a través de sus inspectores plenamente identificados, están facultados a realizar inspecciones de control y vigilancia para verificar el cumplimiento de las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas aplicables en esta materia.
- (b) Toda persona descrita en la Sección 110.1 u otra actividad conexas, deberá cumplir con las medidas establecidas por la Autoridad Aeronáutica relativas a la seguridad contra actos de interferencia ilícita relativas a las mercancías peligrosas con miras a reducir el mínimo de robo o uso indebido de dichas mercancías que puedan poner en peligro a las personas, los bienes o el medio ambiente. Tales medidas deben estar relacionadas con otros anexos y el programa de seguridad y prevención de accidentes.
- (c) Toda persona descrita en la Sección 110.1 u otra actividad conexas involucrada en el transporte de mercancías peligrosas de alto riesgo, deben adoptar, implementar y cumplir con lo dispuesto en la parte 1 capítulo 5 de las instrucciones técnicas.

SECCIÓN 110.12 NOTIFICACIÓN DE LOS ACCIDENTES O INCIDENTES RELACIONADOS CON MERCANCÍAS PELIGROSAS.

- (a) Toda persona descrita en la Sección 110.1, y/o cualquier otra empresa relacionada con la manipulación de mercancías peligrosas, está obligada a notificar de inmediato a la Autoridad Aeronáutica cuando ocurra un accidente o incidente imputables a mercancías peligrosas y deberá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al suceso remitir un informe a la Autoridad Aeronáutica.
- (b) Con el objeto de prevenir la repetición de accidentes e incidentes imputables al transporte de mercancías peligrosas, así como de hallazgos en la carga de mercancías peligrosas no declaradas o mal declaradas, la Autoridad Aeronáutica implementará los procedimientos pertinentes para la investigación y recopilación de datos sobre los accidentes e incidentes ocurridos en el territorio nacional.
- (c) Los informes de los accidentes e incidentes se redactarán de conformidad con las disposiciones detalladas en las Providencias Administrativas que establezca la Autoridad Aeronáutica.

SECCIÓN 110.13 NOTIFICACIÓN DE MERCANCÍAS PELIGROSAS NO DECLARADAS O DECLARADAS FALSAMENTE.

- (a) Toda persona descrita en la Sección 110.1 u otra actividad conexas está obligada a notificar a la Autoridad Aeronáutica de cualquier ocasión en que se descubran en la carga o en el correo mercancías peligrosas no declaradas o declaradas falsamente, o que se descubran en el equipaje o que los pasajeros o miembros de la tripulación lleven en su personas mercancías peligrosas no permitidas, conforme a lo establecido en las Instrucciones Técnicas y deberá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al suceso remitir un informe a la Autoridad Aeronáutica.
- (b) Toda persona descrita en la Sección 110.1 u otra actividad conexas está obligada a notificar a la Autoridad Aeronáutica todo suceso en el que se descubran que se han transportado mercancías peligrosas que no se han cargado, segregado, separado ni afianzado de conformidad con lo dispuesto en las Instrucciones Técnicas; o se descubre que se han transportado mercancías peligrosas respecto de las cuales no se ha proporcionado información al piloto al mando de conformidad con lo dispuesto en las Instrucciones Técnicas y deberá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al suceso remitir un informe a la Autoridad Aeronáutica.

SECCIÓN 110.14 NOTIFICACIÓN QUE TIENE QUE PROPORCIONAR TODO EXPLOTADOR DE AERONAVE EN CASO DE ACCIDENTE O INCIDENTE DE AVIACIÓN.

Todo explotador de una aeronave que transporte mercancías peligrosas y que sufra un incidente o accidente, está obligado a notificar lo más pronto posible al Servicio de Tránsito Aéreo (ATS), en caso de presentarse el incidente en

vuelo y al personal del Servicio de Salvamento y Extinción de Incendios (SSEI) que responda al accidente o incidente en tierra, qué mercancías peligrosas transportaba, junto con su denominación correcta, la clase y riesgos secundarios que requieran etiqueta, el grupo de compatibilidad, de la información contenida en el NOTOC, para fines de búsqueda y rescate. Asimismo, el explotador deberá informar al Estado en el que haya ocurrido el accidente y al explotador del aeródromo, en caso de que el accidente o incidente de aviación ocurra dentro de éste.

SECCIÓN 110.15 SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO

Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, tales como el transportista aéreo, explotador de aeródromo, servicio especializado aeroportuario, agente acreditado, empresa, empleado o cualesquiera otras entidades comprendidas dentro de esta Regulación, que incumplan con la misma o con alguna otra Regulación aplicable o norma relacionada con la manipulación y transporte de mercancías peligrosas por vía aérea o que cometan cualquier acto que atente contra la seguridad de la aviación, inclusive cuando éstos hayan sido notificados por otro Estado contratante, serán sancionados de acuerdo con lo establecido en la Ley de Aeronáutica Civil.

CAPÍTULO B EXPLOTADOR DE AERONAVE.

SECCIÓN 110.16 RESPONSABILIDADES DEL EXPLOTADOR DE AERONAVE.

- a) Ningún explotador de aeronave podrá aceptar ningún tipo de carga y correo, si el agente o almacén de donde procede no es reconocido por la Autoridad Aeronáutica.
 - b) Todo explotador de aeronave deberá asegurarse que sus agentes acreditados, Expedidores, organización de mantenimiento aeronáutico, empresas de servicios especializados aeroportuarios cumplan con los estándares establecidos en esta Regulación y en las Instrucciones Técnicas vigentes.
 - c) Todo explotador de aeronave deberá entregar al piloto al mando de la aeronave un formulario de "notificación al piloto" o NOTOC que contenga información de la mercancía peligrosa y otras cargas especiales que se encuentran en la aeronave. El NOTOC debe estar al alcance del piloto al mando de la aeronave durante el vuelo.
 - d) Todo explotador de aeronave deberá señalar en sus especificaciones de operación, si realizará o no transporte de mercancías peligrosas, lo cual no lo exonera del cumplimiento de esta Regulación.
 - e) Ningún agente acreditado o almacén, podrá enviar cualquier tipo de carga o correo a través de un explotador de aeronave o cualquier otro que no sea titular de un certificado (AOC) otorgado por la Autoridad Aeronáutica.
 - f) Todo explotador de aeronave presentará un manual de políticas y procedimientos de mercancías peligrosas a la Autoridad Aeronáutica para su aceptación.
 - g) Todo explotador de aeronave que acepte o no el transporte de mercancías peligrosas de manera comercial, deberá presentar un programa de Instrucción de acuerdo al Capítulo F de la presente Regulación.
 - h) Todo explotador de aeronave debe especificar dentro de su manual de políticas y procedimientos de mercancías peligrosas, información a sus empleados de manera de formar a las tripulaciones de vuelo y otros empleados para llevar a cabo sus responsabilidades con respecto a las mercancías peligrosas. Y se ajustará al cumplimiento de las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por vía aérea de la OACI (Doc. 9284 AN/905) y el Anexo 18 al Convenio de Chicago.
 - i) Además de lo indicado en el literal (h) donde quiera que sea aplicable, esta información tiene que ser entregada también a sus agentes de manipulación en tierra. Esta información debe incluir:
 1. Para el personal de atención a los pasajeros y para la tripulación, los procedimientos que se deben seguir para alertar a los pasajeros sobre ciertos artículos que se prohíben específicamente en el equipaje facturado, por ejemplo las baterías de litio de repuesto se deben retirar del equipaje cuando los artículos del equipaje de mano no se pueden colocar en la cabina;
 2. la acción que debe tomarse en el caso de una emergencia que involucre mercancías peligrosas;
 3. detalles respecto de la ubicación e identificación de los compartimentos de carga;
 4. la cantidad máxima de hielo seco permitido en cada compartimento; y
 5. si se va a transportar material radiactivo, instrucciones respecto de la carga de tales mercancías peligrosas, basadas en los requisitos de las Instrucciones Técnicas.
- j) Todo explotador de aeronave debe designar e informar a la Autoridad Aeronáutica, cuál departamento y persona calificada dentro de la empresa será responsable de supervisar, controlar y verificar el cumplimiento de las normas relativas al transporte de mercancías peligrosas. La designación debe ser asentada en las Especificaciones para las Operaciones del transportista. Se notificará a la Autoridad Aeronáutica en un lapso no mayor de diez (10) días de cualquier cambio producto de un nuevo nombramiento.
 - k) Todo explotador de aeronave que acepte o no mercancías peligrosas o el agente de despacho del explotador debe:
 1. Informar sobre los tipos de mercancías peligrosas que el pasajero tiene prohibido transportar a bordo del avión y se deben de proporcionar en el punto de compra del billete. La información suministrada por Internet puede tener forma de texto o de ilustración, pero el procedimiento debe ser tal que la compra del billete no pueda completarse si el pasajero, o la persona que actúe en su nombre, no indica que ha comprendido las restricciones relativas a mercancías peligrosas en el equipaje.
 2. Garantizar que las advertencias a los pasajeros, como el tipo de materiales peligrosos prohibidos para el transporte a bordo de una aeronave estén disponibles y:
 - (i) Debe figurar de manera prominente en cantidades suficientes en todos los lugares del aeropuerto en los que se emitan boletos, en donde los pasajeros se registren y en las zonas de embarque a los aviones;
 - (ii) Debe mostrarse de manera prominente en cualquier otra ubicación en donde los pasajeros se registren;
 - (iii) Debe mostrarse de manera prominente en cantidad suficiente en áreas de reclamo de los equipajes; y
 - (iv) Estas advertencias deben incluir ejemplos visuales de mercancías peligrosas cuyo transporte a bordo de una aeronave están prohibidas.
 3. Tener disponible la información sobre aquellas mercancías peligrosas que pueden transportar los pasajeros de acuerdo con las instrucciones técnicas, antes del procedimiento de presentación de pasajeros en sus sitios web o en otras fuentes de información; y
 4. Cuando el procedimiento de presentación de pasajeros para el despacho pueda completarse a distancia (por ejemplo, por Internet), el explotador debe garantizar que se entregue al pasajero la información sobre los tipos de mercancías peligrosas que está prohibido de llevar a bordo de la aeronave. La información puede tener forma de texto o de ilustración, pero el procedimiento debe ser tal que la presentación de pasajeros para el despacho no pueda completarse si el pasajero, o la persona que actúe en su nombre, no indica que ha comprendido las restricciones relativas a mercancías peligrosas en el equipaje;
 5. Garantizar que el pasajero pueda completar en el aeropuerto el procedimiento de presentación para el despacho sin que participe otra persona (por ejemplo, utilizando la instalación de presentación de pasajeros automatizada), el explotador debe asegurarse de que se proporcione a dicho pasajero la información sobre los tipos de mercancías peligrosas que tiene prohibido transportar a bordo del avión. La información debe tener forma de ilustración y el procedimiento debe ser tal que la presentación de pasajeros para el despacho no pueda completarse si el pasajero no indica que ha comprendido las restricciones relativas a mercancías peligrosas en el equipaje.
 - l) Todo explotador de aeronave o su operador de servicio especializado aeroportuario debe asegurarse de que haya suficientes avisos, y de que se muestren de forma destacada en lugares visibles, en las zonas de recepción de carga y en el almacén de carga información relativa a las mercancías peligrosas, para alertar a los expedidores/agentes sobre mercancías peligrosas que pueden contenerse en sus envíos de carga. Estos avisos deben incluir ejemplos visuales de mercancías peligrosas, incluyendo baterías. Así como afiches de las marcas y etiquetas de las mercancías peligrosas de por lo menos 1.0 metros x 0.50 metros.
 - m) Todo explotador de aeronave o su operador de servicio especializado aeroportuario debe Garantizar que el personal de facturación reciban la confirmación del pasajero de que no lleven mercancías peligrosas no permitidas, y conseguir una confirmación sobre el contenido de cualquier artículo del que se pueda

sospechar que contenga mercancías peligrosas no permitidas, con el fin de evitar que los pasajeros suban a bordo de una aeronave, en el equipaje o consigo, mercancías peligrosas no permitidas.

- n) Todo explotador de aeronave debe preparar y emplear una lista de verificación para la aceptación de mercancías peligrosas que incluya la verificación técnica (marcas, etiquetas, etc.) del bulto y de la documentación requerida.
- o) El personal de atención a los pasajeros en el mostrador deben de estar entrenado adecuadamente de acuerdo al Capítulo F de la presente Regulación, para asistirlos en la identificación y detección de mercancías peligrosas transportadas por los pasajeros, distintas a aquellas permitidas en las Instrucciones Técnicas.
- p) El personal de recepción y aceptación de la carga de un transportista aéreo, debe recibir la capacitación adecuada que les permita identificar y detectar las mercancías peligrosas presentadas como carga general.
- q) Las mercancías peligrosas incompatibles no deben estibarse en una aeronave, salvo que se respete la norma de segregación de las Instrucciones Técnicas.
- r) Todo explotador de aeronave debe preparar un procedimiento que incluya instalaciones de almacenaje de mercancías peligrosas retenidas, hasta su retiro por parte del expedidor o agente acreditado, estableciendo un tiempo máximo de permanencia en caso de sustancias infecciosas y/o materiales radiactivos.
- s) Al transportar mercancías peligrosas, objetos o mercancías peligrosas propias (Material de Compañía / COMAT) (AOG) que se consideren o no mercancías peligrosas solo se deben transportar como carga el explotador debe cumplir con los requisitos señalados en esta Regulación y de las Instrucciones Técnicas en cuanto a:
- Aceptación;
 - Almacenaje;
 - Carga;
 - Inspección;
 - Entrega de información, incluyendo la información de respuestas de emergencia;
 - Notificación;
 - Conservación de archivos;
 - Formación; y
 - Cuando el explotador, la OMA o su agente ofrecen un embarque de mercancías peligrosas para ser transportado por vía aérea, en ese caso, el explotador, su OMA o su agente, se convierten en expedidor y deben cumplir con todas las responsabilidades del expedidor. Esto es aplicable, aun si el embarque va a ser transportado en sus propios servicios o en los servicios de otro explotador.
- t) Todo explotador de aeronave deberá notificar a la Autoridad Aeronáutica en el caso de adoptar condiciones más restrictivas que las especificadas en las Instrucciones Técnicas, con la finalidad que la Autoridad Aeronáutica pueda notificar a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) dichas discrepancias para su publicación en las Instrucciones Técnicas.
- u) Todo explotador de aeronave eliminará sin demora, o hará lo conducente para que se encargue de ello la dependencia oficial o el organismo competente, de toda contaminación peligrosa en una aeronave como resultado de las pérdidas o averías sufridas por mercancías peligrosas. En el caso de contaminación por materiales radioactivos, la aeronave se retirará inmediatamente del servicio y no se reintegrará a él antes que el nivel de radioactividad y la contaminación sean inferiores a los valores especificados en las Instrucciones Técnicas.
- v) El explotador de aeronave se cerciorará que los bultos que contengan mercancías peligrosas capaces de reaccionar peligrosamente entre sí, no se estiben en una aeronave unos juntos a otros de tal manera que puedan entrar en contacto en caso de que se produzcan pérdidas. Para el caso de los bultos que contengan materiales radioactivos, se estibarán en las aeronaves de modo que queden separados de las personas, animales vivos y las películas no reveladas, de conformidad con las Instrucciones Técnicas. Los bultos que contengan sustancias tóxicas e infecciosas se estibarán en la aeronave de conformidad con lo estipulado en las Instrucciones Técnicas.
- w) En el caso de las mercancías peligrosas que vayan a ser cargadas en aeronaves de carga y con las respectivas etiquetas "Exclusivamente en aeronaves de carga", éstas se cargarán de modo tal que, algún miembro de la tripulación o alguna persona

autorizada pueda verlos, manipularlos y, cuando su tamaño y peso lo permitan, separarlos en vuelo de las otras mercancías estibadas a bordo.

- x) Además de lo indicado en el literal (h), debe indicar en el Manual de Políticas y Procedimientos de Mercancías Peligrosas y/u otros manuales apropiados que contengan información específica sobre las mercancías peligrosas permitidas en el equipaje de los pasajeros o de los tripulantes como se detalla en la Instrucciones Técnicas, la información en los manuales debe abordar:

- el proceso de aprobación:** debe disponer de una política única de la compañía que indique los artículos que se han aprobado y las personas o departamentos responsables de determinar cómo se aprueban las mercancías peligrosas transportadas dentro del equipaje del pasajero;
- comunicación:** debe estipular cómo se comunican las aprobaciones para las mercancías peligrosas que requieren aprobación del explotador a los aeropuertos de salida. Se recomienda que los explotadores consideren un proceso donde tal aprobación se incluya en los datos de los pasajeros;
- limitaciones:** Los manuales del explotador deben especificar cualquier limitación o requisito de procedimiento que puede aplicar a algún artículo en particular, por ejemplo, la inspección durante el registro del pasajero por los agentes de servicio de pasajeros y/o agentes de seguridad;
- acuerdos interlínea:** Cuando el explotador tiene acuerdos interlínea con código compartido y/o socios de alianza, el explotador debería indicar el procedimiento para obtener la aprobación de las otras aerolíneas involucradas, por ejemplo, avisando al pasajero que debe obtener aprobación del otro operador;
- conciencia:** El explotador debe asegurarse que el personal que tiene interacción con los pasajeros (es decir, los agentes de reservaciones, los agentes de servicio al pasajero, la tripulación de cabina y la tripulación de vuelo) conozca el procedimiento empleado para asegurar que el proceso de aprobación del operador permanezca efectivo.

- y) Cualquier organización o empresa aparte del explotador (tal como un agente de viajes) involucrada en el transporte de pasajeros por vía aérea, deben proporcionar a los pasajeros la información acerca de los tipos de mercancías peligrosas que les está prohibido transportar a bordo de un avión, según lo indicado en el literal (k) numeral (2). Esta información debe consistir, en avisos desplegados en aquellos locales en que se tiene un contacto directo con los pasajeros.

SECCIÓN 110.17 RESPONSABILIDADES DEL PILOTO AL MANDO

- (a) El piloto al mando de la aeronave, debe exigir a la empresa o explotador de aeronave el formulario especial NOTOC anexo 3, el cual contendrá toda la información necesaria de la mercancía peligrosa u otras cargas especiales que se encuentren en la aeronave, y éste debe estar a su alcance durante el vuelo.
- (b) El formulario NOTOC debe llenarse en el idioma español para los vuelos nacionales y adicionalmente, en el idioma inglés cuando los vuelos sean internacionales.
- (c) De presentarse en vuelo alguna situación de emergencia y si dicha situación lo permite, el piloto al mando deberá informar a la Dependencia de los Servicios de Tránsito Aéreo (ATS) competente, sobre cualquier mercancía peligrosa u otra carga especial transportada a bordo.
- (d) El piloto al mando de la aeronave, debe estar al corriente de las medidas que haya que tomar en caso de emergencia, con relación a las mercancías peligrosas, conforme a lo establecido en el Manual de Orientación sobre Respuesta de Emergencia para Afrontar Incidentes Aéreos Relacionados con Mercancías Peligrosas de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) (Doc. 9481-AN/928).
- (e) El piloto al mando no permitirá la estiba de mercancías peligrosas en la cabina de pasajeros de la aeronave, ni en la del puesto de pilotaje, salvo los casos permitidos por la Autoridad Aeronáutica y según lo dispuesto en las Instrucciones Técnicas.

SECCIÓN 110.18 RESPONSABILIDADES DEL PERSONAL DE ACEPTACIÓN DE CARGA

- (a) El personal de aceptación de carga, utilizará una lista de verificación que incluya la inspección del bulto, sobre-embalaje o contenedor de carga y de la documentación debidamente cumplimentada, salvo en los casos en que las Instrucciones Técnicas indiquen lo contrario. El envío se aceptará únicamente si se ha dado cumplimiento a todos los requisitos correspondientes y que esté de acuerdo a las Instrucciones Técnicas.

(b) El personal de aceptación de carga, debe informar a la persona o responsable de su empresa, de los hallazgos que encuentren sobre mercancías peligrosas no declaradas o declaradas falsamente y éstos a su vez prepararán un informe que será remitido a la Autoridad Aeronáutica.

(c) El personal de aceptación de carga, debe estar debidamente entrenado para la detección e identificación de mercancías peligrosas.

SECCIÓN 110.19 RESPONSABILIDADES DEL ENCARGADO DE LA ESTIBA DE LA AERONAVE.

(a) El personal encargado de la estiba de la aeronave, debe inspeccionar cada bulto a fin de verificar si hay pérdidas o averías antes de depositar las mercancías peligrosas en un Dispositivo de Carga Unitarizada (ULD) o como carga suelta.

(b) El personal encargado de la estiba de la aeronave, debe inspeccionar cada (ULD) a fin de verificar si hay pérdidas o averías antes de cargarlo en la aeronave.

(c) El personal encargado de la estiba de la aeronave, debe estibar los bultos y sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas y los contenedores de carga que contengan material radioactivo en la posición apropiada, separando y afianzando cada bulto o (ULD) a bordo de la aeronave y conforme a lo establecido en las Instrucciones Técnicas.

(d) Cuando algún bulto de mercancías peligrosas cargado a bordo de una aeronave tenga averías o pérdidas, el explotador de la aeronave lo descargará de la misma, o hará lo conducente para que se encargue de ello la dependencia oficial o el organismo competente, y luego, se cerciorará de que el resto del envío se halle en buenas condiciones para su transporte y de que no exista contaminación alguna en otro bulto.

(e) Los bultos o sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas y los contenedores que contengan material radioactivo se inspeccionarán para detectar averías o pérdidas al momento de descargarlos de la aeronave o dispositivo de carga unitarizada. Si se comprueba que se han producido averías o pérdidas, se inspeccionará la zona de la aeronave en que se había estibado para averiguar si se han producido daños o contaminación.

SECCIÓN 110.20 EXPLOTADOR DE AERONAVE QUE NO ACEPTA LLEVAR MERCANCÍAS PELIGROSAS

(a) El explotador de aeronave que no acepte llevar mercancías peligrosas de forma comercial, debe señalar ésta política en sus Especificaciones para las Operaciones.

(b) El explotador de aeronave que no acepte llevar mercancías peligrosas, debe especificar los procedimientos que tomará para evitar que se transporte mercancías peligrosas no declaradas.

(c) El explotador de aeronave que no acepte llevar mercancías peligrosas, está obligado a impartir instrucción de mercancías peligrosas así como para detectar e identificar mercancías peligrosas no declaradas de acuerdo a lo señalado en esta Regulación y cumplir con la misma.

(d) El explotador de aeronave que no acepte llevar mercancías peligrosas, debe colocar publicidad, afiches, carteles y cualquier otra documentación en el área de chequeo de pasajeros y/o carga del transportista y en la puerta de salida del terminal para el embarque a la aeronave, información a los pasajeros de los objetos y mercancías peligrosas prohibidas para ser transportadas en las aeronaves, además de lo indicado en el literal (k) de la sección 110.16

CAPÍTULO C

OBLIGACIONES DEL EXPEDIDOR.

SECCIÓN 110.21 GENERALIDADES Y RESPONSABILIDADES

a) El expedidor durante el proceso de recepción de bulto o sobre-embalaje, que contenga mercancías peligrosas para transportarlas por vía aérea, se cerciorará de que el transporte por vía aérea de esas mercancías no esté prohibido para el transporte y los artículos o sustancias deben estar adecuadamente identificados, clasificados, empaquetados, marcados, etiquetados, documentados y en condiciones de ser transportados tal cual prevé esta Regulación y las Instrucciones Técnicas.

b) El expedidor tiene la responsabilidad de preparar adecuadamente los envíos identificados, clasificados, empaquetados, marcados, etiquetados, documentados y en condiciones de ser transportados) de mercancías peligrosas y que cumplan plenamente con esta

Regulación y con las Instrucciones Técnicas. En el caso de importaciones el expedidor deberá cumplir con cualesquiera regulación aplicable establecida por los Estados de origen, tránsito y destino. El expedidor tiene estas obligaciones porque es el único que conoce de manera directa el contenido de la mercancía. El hecho de que el expedidor no sea fabricante no lo exonera de ninguna de estas obligaciones.

c) El expedidor debe antes de que un embarque de mercancías peligrosas sea ofrecido para el transporte aéreo, todas las personas que participan en su preparación deben haber recibido una formación que les capacite para llevar a cabo sus responsabilidades tal como se detalla en el Capítulo F. Cuando un expedidor no disponga de personal formado, puede considerarse que la expresión "las personas que participan" se aplica a los empleados que actúan en nombre del expedidor y cumplen sus responsabilidades en la preparación del embarque. Sin embargo, tales personas deben ser formadas según se requiere en el Capítulo F de esta Regulación.

d) El expedidor debe firmar la declaración o documento de transporte de mercancías peligrosas del transportista, indicando que las mercancías peligrosas se han descrito total y correctamente por su denominación y que están clasificadas, embaladas, marcadas, etiquetadas y debidamente acondicionadas para su transporte por vía aérea, de conformidad con las disposiciones pertinentes.

e) El expedidor debe conservar una copia del documento de transporte de mercancías peligrosas durante un período mínimo de tres meses. Como mínimo, los documentos que deben conservarse son la Declaración del expedidor de mercancías peligrosas y cualquier otro documento adicional que se especifique en las Instrucciones Técnicas y la presente Regulación.

f) Cuando los documentos se guardan electrónicamente o en un sistema informático, el expedidor debe poder reproducirlos en forma impresa.

g) El expedidor debe cumplir con todos los requisitos de embalaje aplicables al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, incluyendo:

1. Embalajes interiores y los límites de cantidad máxima por bulto;
2. Tipos adecuados de embalaje de acuerdo a las instrucciones de embalaje;
3. Otros requisitos aplicables señalados en las instrucciones de embalaje:
 - I. los embalajes únicos pueden ser prohibidos;
 - II. solamente los embalajes interiores y exteriores indicados en las instrucciones de embalaje están permitidos;
 - III. los embalajes interiores pueden necesitar ser embalados en embalajes intermedios; y
 - IV. ciertas mercancías peligrosas deben ser transportadas en embalajes que reúnan un nivel más alto de rendimiento.
4. Procedimientos adecuados de cierre para los embalajes interiores y exteriores;
5. Los requisitos de compatibilidad, tales como los que se indican en las instrucciones de embalaje correspondientes;
6. Los requisitos de materiales absorbentes indicados en las instrucciones de embalaje cuando sea aplicable; y
7. Los requisitos de diferencial de presión.

CAPÍTULO D

EXPLOTADOR DE AERÓDROMO.

SECCIÓN 110.22 GENERALIDADES Y RESPONSABILIDADES

(a) Todo explotador de aeródromo debe tener una dependencia equipada, preparada y capacitada para actuar, cuando ocurran incidentes o accidentes relacionados con mercancías peligrosas, en una aeronave que se encuentre dentro de las distintas instalaciones del perímetro del aeropuerto, estableciendo un procedimiento para dicho fin. Asimismo, designará una persona calificada y responsable del control y supervisión del cumplimiento de las normas relacionadas con las mercancías peligrosas.

(b) Todo explotador de aeródromo debe realizar las coordinaciones con la Dirección de Asuntos Nucleares del Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas (IVIC) y establecer un procedimiento en caso que ocurra un incidente o accidente con materiales radiactivos.

- (c) Todo explotador de aeródromo debe realizar las coordinaciones con el Ministerio del Poder Popular para la Salud y para establecer un procedimiento en caso que ocurra un incidente o accidente con mercancías bacteriológicas o sustancias infecciosas.
- (d) Todo explotador de aeródromo debe establecer una zona de aislamiento y procedimientos cuando se reporte una aeronave que requiera mantenerse en observación por salubridad pública.
- (e) Todo explotador de aeródromo debe presentar a la Autoridad Aeronáutica, un programa de instrucción para su correspondiente aprobación, de acuerdo al Capítulo F de esta Regulación.
- (f) Todo explotador de aeródromo debe colocar a la vista de éstos, de manera destacada y en número suficiente publicidad, afiches, carteles y similares en cada módulo destinado a la venta de pasajes, en que los pasajeros se presenten para el despacho, y en las zonas de embarque a las aeronaves; al igual que en cualquier otro lugar de presentación de los pasajeros para el despacho, en el chequeo de los pasajeros y en las zonas de salida del reclamo de equipajes de los pasajeros, cualquier otra documentación, para evitar que los pasajeros introduzcan en la aeronave, los tipos de mercancías peligrosas que están prohibido de transportar abordo de las aeronaves.
- (g) Todo explotador de aeródromo debe incluir dentro de su plan de emergencia, procedimientos relativos a los incidentes y/o accidentes con mercancías peligrosas.

CAPÍTULO E

SERVICIOS ESPECIALIZADOS AEROPORTUARIOS

SECCIÓN 110.23 GENERALIDADES

- a) La empresa de almacenamiento de carga y correo es el enlace entre el transportista aéreo y el expedidor. El personal que se ocupa de mercancías peligrosas debe estar debidamente capacitado en el manejo de las disposiciones contenidas en las Instrucciones Técnicas referidas a las mercancías peligrosas.
1. Solicitar al expedidor o agente acreditado la documentación pertinente:
 - a. Documento de cumplimiento con lo establecido en las Instrucciones Técnicas.
 - b. Declaración de mercancías peligrosas.
 - c. Los documentos y/o autorizaciones que corresponda emitir a otras autoridades, acorde al tipo de mercancías de que se trate, cuando sea aplicable.
 2. La empresa de almacenamiento de carga y correo debe utilizar una lista de verificación, cuando se trate de mercancías peligrosas, que incluye la verificación del bulto y de la documentación, debe aceptarse la carga si esta cumple con los requerimientos correspondientes.
 3. Preparar procedimientos escritos en el Manual de Operaciones sobre la aceptación, manipulación, almacenaje y traslado de mercancías peligrosas desde y hacia la plataforma del aeropuerto.
 4. La empresa de almacenamiento de carga y correo debe informar a su cliente (expedidor), cual es su responsabilidad en el caso de transporte de mercancías peligrosas de acuerdo a lo establecido en esta Regulación.
 5. La empresa de almacenamiento de carga y correo no debe aceptar ni entregar a un transportista aéreo mercancías y carga, cuando sospeche que el expedidor está enviando mercancía peligrosa no declarada o falsamente declarada.
 6. La empresa de almacenamiento de carga y correo o almacén, podrá enviar cualquier tipo de carga o correo a través de un transportista aéreo o cualquier otro que no sea titular de un certificado de explotador de aeronave (AOC) otorgado por la Autoridad Aeronáutica.
 7. La empresa de almacenamiento de carga y correo debe tener un procedimiento escrito en caso que ocurra un incidente o accidente de mercancías peligrosas dentro de sus instalaciones o en sus vehículos. Asimismo, debe facilitar instrucciones a su personal acerca de las medidas que haya que adoptar en el caso de que surjan situaciones de emergencia en las que se vean envueltas mercancías peligrosas.
 8. Asegurarse que el traslado de mercancías peligrosas en vehículos propios y/o contratados por su representada, se realice en condiciones adecuadas y seguras, de acuerdo a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre..
 9. La empresa de almacenamiento de carga y correo debe presentar un programa de instrucción de acuerdo al Capítulo F de esta Regulación.

10. Tener personal debidamente entrenado en el manejo, aceptación, manipulación, identificación, marcado, etiquetado y documentación de mercancías peligrosas, según se establece en el Capítulo F de ésta Regulación.
11. Todo operador de servicio especializado aeroportuario debe asegurarse de que haya suficientes avisos, y de que se muestren de forma destacada en lugares visibles, en las zonas de recepción de carga y en el almacén de carga información relativa a las mercancías peligrosas prohibidas, para alertar a los expedidores/agentes sobre mercancías peligrosas que pueden contenerse en sus envíos de carga. Estos avisos deben incluir ejemplos visuales de mercancías peligrosas, incluyendo baterías. Así como afiches de las marcas y etiquetas de las mercancías peligrosas de por lo menos 1.0 metros x 0.50 metros.
12. La empresa de almacenamiento de carga y correo, en el caso de almacenar carga, debe tener un lugar adecuado para almacenar mercancías peligrosas y separarlas del resto de la carga.
13. La empresa de almacenamiento de carga y correo debe tener un almacén acondicionado para aislar todas las mercancías peligrosas detectadas y que no sean retiradas, estableciendo un procedimiento para la recepción, almacenaje, tiempo de permanencia y solicitud de su destrucción de dichas mercancías peligrosas.
14. Tener un lugar adecuado para almacenar mercancías peligrosas, y cumplir con los aspectos de segregación y con las Instrucciones Técnicas.

- b) Todo servicio especializado aeroportuario que brinde servicios de suministro de combustible, deberá tener un procedimiento escrito en caso de que ocurra un accidente o incidente de mercancías peligrosas dentro de sus instalaciones o en sus vehículos. Así mismo, debe facilitar instrucciones y capacitación a su personal acerca de las medidas que haya que adoptar en caso de que surjan situaciones de emergencia en las que se van envueltas mercancías peligrosas.
- c) Todo servicio especializado aeroportuario que brinde servicios de agua, bebidas, alimentos y seguridad, deberá:
- (1) Tener personal debidamente entrenado en el manejo, aceptación, manipulación, identificación, marcado, etiquetado y documentación de mercancías peligrosas, según se establece en el Capítulo F de ésta Regulación.
 - (2) Deberá tener un procedimiento escrito en caso de que ocurra un accidente o incidente de mercancías peligrosas dentro de sus instalaciones o en sus vehículos. Así mismo, debe facilitar instrucciones y capacitación a su personal acerca de las medidas que haya que adoptar en caso de que surjan situaciones de emergencia en las que se van envueltas mercancías peligrosas.
- d) Todo servicio especializado aeroportuario que brinde servicios con equipos de apoyo terrestre en plataforma y servicios de operador de base fija, deberá:
1. Tener personal debidamente entrenado en el manejo, aceptación, manipulación, identificación, marcado, etiquetado y documentación de mercancías peligrosas, según se establece en el Capítulo F de ésta Regulación.
 2. Deberá tener un procedimiento escrito en caso de que ocurra un accidente o incidente de mercancías peligrosas dentro de sus instalaciones o en sus vehículos. Así mismo, debe facilitar instrucciones y capacitación a su personal acerca de las medidas que haya que adoptar en caso de que surjan situaciones de emergencia en las que se van envueltas mercancías peligrosas.
 3. Asegurarse que el traslado de mercancías peligrosas en vehículos propios y/o contratados por su representada, se realice en condiciones adecuadas y seguras, de acuerdo a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre.
 4. Preparar los procedimientos escritos en el Manual de Operaciones sobre la manipulación de mercancías peligrosas.

CAPÍTULO F

PROGRAMA DE INSTRUCCIÓN REFERIDO A LAS MERCANCÍAS PELIGROSAS

SECCIÓN 110.24 PREPARACIÓN DE PROGRAMAS DE INSTRUCCIÓN

- a) Las personas naturales o jurídicas que se enumeran a continuación deben preparar y actualizar programas de instrucción, iniciales y periódicos, que versen sobre las mercancías peligrosas, a saber:

- (1) Los expedidores de mercancías peligrosas, incluyendo los embaladores y las personas u organizaciones que asumen las responsabilidades del expedidor.
- (2) Los explotadores de aeronave, de trabajos aéreos y aviación general.
- (3) Explotadores de aeropuertos y aeródromos.
- (4) Los servicios especializados aeroportuarios.
- (5) Las agencias que realizan, a nombre de los transportistas aéreos, las labores de aceptación, manipulación, carga, descarga, transferencia y otros procesos de la carga, correo o reservas.
- (6) Las agencias o empresas radicadas o no en los aeropuertos y aeródromos que realizan a nombre del transportista aéreo la venta y actividades del procesamiento de pasajes y despacho de pasajero.
- (7) Las agencias, ajenas a los explotadores, dedicadas a la tramitación de la carga.
- (8) Las agencias o empresas radicadas o no en los aeropuertos y aeródromos que realizan a nombre de los transportistas dedicados a la inspección de seguridad de los pasajeros y su equipaje y/o cargas, correo o almacén.
- (9) Los operadores o empresas de servicios postales radicados o no en los aeropuertos y aeródromos que realizan las actividades del procesamiento de correo y despacho de correo.
- b) Los programas de instrucción sobre mercancías peligrosas estarán supeditados a la aprobación de la Autoridad Aeronáutica.
- c) los instructores de formación iniciales y periódicos en materia de mercancías:
- 1) deben tener una experiencia laboral de, al menos, 5 años en el campo de los materiales peligrosos o en operaciones de seguridad operacional o de carga, deben estar capacitados para la formación; y
 - 2) deben haber realizado una formación en materia de mercancías peligrosas en la categoría aplicable o en la categoría 6 de la Tabla 1, antes de impartir dichos programas de formación sobre mercancías peligrosas y haber cancelado el derecho aeronáutico correspondiente para su debida aprobación;
 - 3) Los instructores en materia de mercancías peligrosas, deben demostrar que, se encuentran actualizados en los últimos cambios relativos al tema de mercancías peligrosas para el transporte por vía aérea. Dicha actualización se basará en lo especificado en el literal d).
- d) Los instructores que impartan programas de formación iniciales o periódicos en materia de mercancías peligrosas deben impartir estos cursos al menos cada doce (12) meses o, en caso de que no sea posible, deben recibir una formación periódica en mercancías peligrosas, en los centros de instrucción aprobados por el ente que reglamenta las mercancías peligrosas en el ámbito Internacional (OACI), (IATA) y Nacional en los centros de instrucción aprobado por la Autoridad Aeronáutica. Los instructores deben recibir y comprender las actualizaciones de la información sobre mercancías peligrosas y deben estar familiarizados con dichas modificaciones asistiendo a cursos de formación anualmente o cada vez que se modifique las Instrucciones Técnicas o la Reglamentación de la IATA; y que:
1. Utilicen un programa de instrucción, acorde con el contenido que corresponde al tipo de personal a instruir, y aprobado por la Autoridad Aeronáutica;
 2. Posean la capacitación en lo referente a las metodologías de la enseñanza para adultos;
 3. Utilicen el material de instrucción adecuado documento 9375 AN/913, 9284 AN/905 y 9481 AN/928 de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) actualizado;
 4. Cuentan con un aula acondicionada para la ejecución de los períodos de instrucción.
- e) A fin de verificar lo antes mencionado, la Autoridad Aeronáutica realizará inspecciones a los instructores para asegurarse que han recibido las actualizaciones y mantienen actualizados el material de formación, al momento de impartirse la capacitación en materia de transporte de mercancías peligrosas por vía aérea. Se debe de informar a la autoridad aeronáutica que se dictaran dichos cursos con suficiente tiempo de antelación (mínimo 10 días). Los programas de instrucción relacionados con el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, deben estar estructurados de la siguiente manera:
1. Propósito del curso;
 2. A quien está dirigido el curso;
 3. Objetivo general del curso;
 4. Objetivos específicos por módulo o unidad;
 5. Contenido de cada módulo o unidad;
 6. Duración total de curso por módulo o unidad;
7. Recursos de instrucción necesarios por cada participante, (el Documento 9284 AN/905 y el Documento 9481 AN/928 de la OACI);
8. Estrategias de evaluación; y
9. A manera de dejar establecido un ambiente favorable para la instrucción, el número de participantes no debería ser mayor de 16, pero en el peor de los casos no excederá de 20.
- f) Los programas de instrucción contarán con cursos iniciales y cursos periódicos. Deben dictarse curso periódicos dentro de los doce (12) meses después de recibido el curso inicial a fin de que los conocimientos estén actualizados. Sin embargo, si el curso de repaso se completa dentro de los últimos tres meses de validez del curso anterior, el período de validez abarca desde el mes en que se completó el curso periódico hasta doce (12) meses a partir del mes en que expira el curso.
- g) Concluido el curso deberá realizarse una evaluación para verificar los conocimientos adquiridos y otorgar un certificado para confirmar la participación y aprobación del curso
- h) Cada una de las personas mencionadas en la Sección 110.24 (a) de la presente regulación deben mantener los registros de formación por un período mínimo de 36 meses a partir de la fecha de finalización de la formación más reciente en los expedientes de cada uno de los participantes, el cual contendrá la siguiente información:
- (1) Nombre de la persona.
 - (2) La evaluación realizada que demuestra que se ha superado con éxito la instrucción.
 - (3) Una copia del certificado otorgado a la persona que recibe la instrucción, en la que se indique fecha, la cantidad de horas, la nota aprobatoria obtenida y Los aspectos mínimos que deben tener los programas de instrucción sobre el transporte de mercancías peligrosas, dirigidos al personal mencionado en las tablas T1, T2 y T3, que se presenta en la Sección 110.25 de la presente regulación.
 - (4) una descripción, copia o referencia de los materiales de formación utilizados para cumplir con los requisitos del programa de formación.
 - (5) el mes que se haya completado la última instrucción.
- i) Los registros deben proporcionarse a la Autoridad Aeronáutica, cuando los inspectores, los soliciten para el momento de una inspección.
- j) Los registros de formación mencionado en el literal f) de esta sección, deben estar ubicados en la base principal de operaciones del explotador o donde se encuentre su registro central de instrucción. Para el resto de las instalaciones donde éste opere y donde se encuentre un expediente parcial sobre el personal que allí labore, se aceptará únicamente una copia de lo mencionado en el literal f) numeral 3 de esta sección.
- k) El personal recibirá instrucción sobre los requisitos según sus obligaciones con un mínimo de 8 horas. Dicha formación incluirá:
- a- instrucciones generales de familiarización con los procedimientos y normas para el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea;
 - b- instrucciones específicas según la función que desarrolle cada persona; e
 - c- instrucciones sobre seguridad, que deben abarcar los peligros que suponen las mercancías peligrosas, la manipulación sin riesgos y los procedimientos de respuesta de una emergencia.
 - d- Al planificar los cursos de formación, las distintas categorías de personal deberán estar familiarizadas con un mínimo de temas, tal como se indica en las tablas T1, que se presenta en la Sección 110.25 de la presente regulación
- l) Las categorías de personal identificadas en la Tabla 1 y la Tabla 2, que se presenta en la Sección 110.25 de la presente regulación, no están todas abarcadas. El personal empleado por, o que interviene en la industria de la aviación, en áreas tales como centros de reservas para pasajeros y mercancías, así como ingeniería y mantenimiento, excepto cuando actúa en una de las capacidades identificadas en la Tabla 1 o la Tabla 2, debe recibir formación sobre mercancías peligrosas de acuerdo a literal K) de esta sección.
- m) La formación debe impartirse al momento de contratarse a una persona o bien, debe verificarse dicha formación antes de que desempeñe alguna de las funciones consideradas en las áreas operativas y administrativas.
- n) La instrucción y evaluación basadas en la competencia deberían impartirse conforme a las disposiciones generales del Capítulo 2 de los Procedimientos para los Servicios de Navegación Aérea — Instrucción (PANS-TRG, Documento 9868).

SECCIÓN 110.25 CONTENIDO DE LOS CURSOS DE INSTRUCCIÓN

- (a) Los cursos de instrucción se desarrollarán tomando en cuenta las tablas T1, T2 y T3, donde se señala la cantidad mínima de horas de instrucción y la estructura curricular que se presenta en esta Sección.
- (b) La duración de éstos dependerá, si se trata de un curso inicial o periódicos y a quien está dirigido el curso, considerando la cantidad de horas establecidas en las tablas T1, T2 y T3 de esta sección.
- (c) Los requerimientos mínimos para los programas de instrucción sobre mercancías peligrosas serán los enunciados en las tablas T1, T2 y T3 de esta Sección.

REQUERIMIENTOS MÍNIMOS Y DURACIÓN PARA LOS PROGRAMAS DE INSTRUCCIÓN SOBRE MERCANCÍAS PELIGROSAS
TABLA T1

Aspectos mínimos que deben incluir los programas de instrucción	Categoría del personal a ser entrenado (véase las claves)											
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
1.- Criterios generales.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
2.- Limitaciones.	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
4.- Requisitos generales para los expedidores.	X		X			X						
5.- Clasificación.	X	X	X			X						X
6.- Listas de mercancías peligrosas.	X	X				X				X		
7.- Condiciones relativas a los embalajes.	X	X				X						
8.- Etiquetas y marcas.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
9.- Documento de transporte de mercancías peligrosas y otra documentación pertinente.	X		X	X		X	X					
10.- Procedimientos de aceptación.						X						
11.- Reconocimiento de las mercancías peligrosas no declaradas.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
12.- Procedimientos de almacenamiento y carga.					X	X		X		X		
13.- Notificación del piloto.						X		X		X		
14.- Disposiciones relativas a los pasajeros y tripulantes.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
15.- Procedimientos de emergencia	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Duración total en horas para el curso inicial	40	40	40	24	12	40	24	14	20	16	8	24
Duración total en horas para el curso recurrente anual	20	20	20	16	6	20	10	8	10	10	6	12

Clave

- 1. Los expedidores y las personas que asumen las responsabilidades de los expedidores, incluyendo el personal del operador que actúan como expedidor, personal del operador que preparan, manipulan las mercancías peligrosas como Materiales de la Compañía (COMAT).
- 2. Embaladores.

- 3. Personal de los despachadores (agentes) de carga, involucrados en el procesamiento de las mercancías peligrosas
- 4. Personal de los despachadores (agentes) involucrados en el proceso de carga, correo o reservas (aparte de las mercancías peligrosas).
- 5. Personal de los despachadores (agentes) de carga involucrados en la manipulación, almacenaje y estiba de la carga, correo o reservas.
- 6. Personal de los operadores y agentes de manipulación en tierra que aceptan mercancías peligrosas.
- 7. Personal de los operadores y agentes de manipulación en tierra que aceptan carga, correo o reservas (aparte de las mercancías peligrosas).
- 8. Personal de los operadores y agentes de manipulación en tierra, involucrados en la manipulación, el almacenaje y la estiba de la carga, el correo o las reservas y el equipaje
- 9. Personal de manejo de pasajeros.
- 10. Miembros de la tripulación de vuelo, jefes de carga y planificadores de la carga.
- 11. Miembros de la tripulación (aparte de la tripulación de vuelo).
- 12. Personal de seguridad que tiene que ver con la revisión de los pasajeros, de su equipaje y carga, el correo o las reservas; por ejemplo, los revisores de seguridad, sus supervisores y el personal implicado en la implementación de procedimientos de seguridad.

REQUERIMIENTOS MÍNIMOS Y DURACIÓN PARA LOS PROGRAMAS DE INSTRUCCIÓN EN LOS CASOS DE NO TRANSPORTAR MERCANCÍAS PELIGROSAS DE FORMA COMERCIAL
TABLA T2

Aspectos mínimos que deben incluir los programas de instrucción	Categoría del personal a ser entrenado (véase las claves)				
	7	8	9	10	11
1.- Criterios generales.	X	X	X	X	X
2.- Limitaciones.	X	X	X	X	X
4.- Requisitos generales para los expedidores.					
5.- Clasificación.					
6.- Listas de mercancías peligrosas.					X
7.- Condiciones relativas a los embalajes.					
8.- Etiquetas y marcas.	X	X	X	X	X
9.- Documento de transporte de mercancías peligrosas y otra documentación pertinente.	X				
10.- Procedimientos de aceptación.					
11.- Reconocimiento de las mercancías peligrosas no declaradas.	X	X	X	X	X
12.- Procedimientos de almacenamiento y carga.		X		X	
13.- Notificación del piloto.		X		X	
14.- Disposiciones relativas a los pasajeros y tripulantes.	X	X	X	X	X
15.- Procedimientos de emergencia	X	X	X	X	X
Duración total en horas para el curso inicial	24	14	20	16	8
Duración total en horas para el curso recurrente anual	8	8	8	10	6

Clave

- 7. Personal de los operadores y agentes de manipulación en tierra que aceptan carga, correo o reservas (aparte de las mercancías peligrosas)
- 8. Personal de los operadores y agentes de manipulación en tierra, involucrados en la manipulación, el almacenaje y la estiba de la carga, el correo o las reservas y el equipaje
- 9. Personal de manejo de pasajeros
- 10. Miembros de la tripulación de vuelo, jefes de carga y planificadores de carga
- 11. Miembros de la tripulación (aparte de la tripulación de vuelo).

REQUERIMIENTOS MÍNIMOS Y DURACIÓN PARA LOS PROGRAMAS DE INSTRUCCIÓN PARA EMPRESAS DE SERVICIOS POSTALES

TABLA T3

Aspectos mínimos que deben incluir los programas de instrucción	Categoría del personal a ser entrenado (véase las claves)		
	1	2	3
1.- Criterios generales.	X	X	X
2.- Limitaciones.	X	X	X
4.- Requisitos generales para los expedidores.	X		
5.- Clasificación.	X		
6.- Listas de mercancías peligrosas.	X		
7.- Condiciones relativas a los embalajes.	X		
8.- Etiquetas y marcas.	X	X	X
9.- Documento de transporte de mercancías peligrosas y otra documentación pertinente.	X	X	
10.- Procedimientos de aceptación de mercancías peligrosas incluidas en la parte 1; 2.3.2, de las Instrucciones Técnicas	X		
11.- Reconocimiento de las mercancías peligrosas no declaradas.	X	X	X
12.- Procedimientos de almacenamiento y carga.	X		X
13.- Disposiciones relativas a los pasajeros y tripulantes.	X	X	X
14.- Procedimientos de emergencia	X	X	X
Duración total en horas para el curso inicial	40	14	14
Duración total en horas para el curso recurrente anual	20	8	8

Clave

1. Personal empresas de servicios postales designados encargados de aceptar correo con mercancías peligrosas.
2. Personal empresas de servicios postales designados encargados de aceptar correo (aparte de las mercancías peligrosas).
3. Personal empresas de servicios postales designados encargados de manipular, almacenar y carga el correo.

**Anexo 1
Etiquetas de riesgos**

Clase 1: Explosivos

Nota:

- Los bultos que requieren etiquetas para Explosivos de las Divisiones 1.1, 1.2, 1.3, 1.4F, 1.5 y 1.6 están (salvo en algunas excepciones) normalmente prohibidos para el transporte por vía aérea; y
- los números o letras de la Clase, División y Grupo de Compatibilidad deben ser inscritos en la etiqueta.

CLASE 1 — EXPLOSIVOS

Figura A.1.1.A
Explosivo — Divisiones 1.1, 1.2, 1.3



Nombre: Explosivo
Código IMP de Carga: REX, RCX, RGX, según sea aplicable
Dimensiones mínimas: 100 x 100 mm
Símbolo (bomba explosionando): Negro
Fondo: Naranja (color Pantone n° 151U)

CLASE 1 — EXPLOSIVOS

Figura A.1.2.B
Explosivo — Divisiones 1.4, Incluyendo el grupo de Compatibilidad S



Nombre: Explosivo
Código IMP de Carga: RXX, RXC, RXD, RXE, RXG, RXX, según sea aplicable
Dimensiones mínimas: 100 x 100 mm
Figuras: Negro
Fondo: Naranja (color Pantone n° 151U)

CLASE 1 — EXPLOSIVOS

Figura A.1.3.C
Explosivo — Divisiones 1.5



Nombre: Explosivo
Código IMP de Carga: REX
Dimensiones mínimas: 100 x 100 mm
Figuras: Negro
Fondo: Naranja (color Pantone n° 151U)

CLASE 1 — EXPLOSIVOS

Figura A.1.4.D
Explosivo — Divisiones 1.6



Nombre: Explosivo
Código IMP de Carga: REX
Dimensiones mínimas: 100 x 100 mm
Figuras: Negro
Fondo: Naranja (color Pantone n° 151U)

CLASE 2 — GASES

Figura A.1.5.E
Gases Inflamables — Divisiones 2.1



Nombre: Gas Inflamable
Código IMP de Carga: RFG
Dimensiones mínimas: 100 x 100 mm
Símbolo (flama): Negro o Blanco
Fondo: Rojo (color Pantone n° 186U)

Nota: Este símbolo puede imprimirse también con el símbolo (flama).
Nota: Número y línea de fondo mostrados en negro sobre fondo rojo.

CLASE 2 — GASES

Figura A.1.5.F
Gases No Inflamables, No Tóxicos — Divisiones 2.2



Nombre: Gas No Inflamable, No Tóxico
Código IMP de Carga: RNG o RCL
Dimensiones mínimas: 100 x 100 mm
Símbolo (cilindro de gas): Negro o Blanco
Fondo: Verde (color Pantone n° 335U)

Nota: Este símbolo puede imprimirse también con el símbolo (cilindro de gas).
Nota: Número y línea de fondo mostrados en negro sobre fondo rojo.

CLASE 2 — GASES

Figura A.1.6.G
Gases Tóxicos — Divisiones 2.3



Nombre: Gas Tóxico
Código IMP de Carga: RFG
Dimensiones mínimas: 100 x 100 mm
Símbolo (calavera y cruces): Negro
Fondo: Blanco

Las etiquetas de sustancias tóxicas con los símbolos "Gas Tóxico" o "Gas". Este símbolo puede imprimirse también con el símbolo (flama).
Nota: Número y línea de fondo mostrados en negro sobre fondo rojo.

CLASE 3 — LÍQUIDOS INFLAMABLES

Figura A.1.7.H
Líquido Inflamable



Nombre: Líquido Inflamable
Código IMP de Carga: RFL
Dimensiones mínimas: 100 x 100 mm
Símbolo (flama): Negro o Blanco
Fondo: Rojo (color Pantone n° 186U)

CLASE 4 — SÓLIDOS INFLAMABLES

Figura A.1.8.1
Sólido Inflamable — División 4.1



Nombre: Sólido Inflamable
Código IHP de Carga: RPS
Dimensiones mínimas: 100 x 100 mm
Símbolo (línea): Negro
Fondo: Blanco con siete franjas rojas verticales (color Pantone n° 186U)

CLASE 4 — SUSTANCIAS QUE EN CONTACTO CON EL AGUA EMITEN GASES INFLAMABLES

Figura A.1.10.X
Sustancias que en Contacto con el Agua, Emiten Gases Inflamables — División 4.3



Nombre: Peligroso Mojado
Código IHP de Carga: RFW
Dimensiones mínimas: 100 x 100 mm
Símbolo (línea): Negro o Blanco
Fondo: Azul (color Pantone n° 285U)

Nota: Esta etiqueta puede reemplazarse también con el símbolo (línea), texto, número y línea de borde mostrados en negro sobre fondo azul.

CLASE 5 — PERÓXIDOS ORGÁNICOS

Figura A.1.12.M
Peróxido Orgánico — División 5.2



Nombre: Peróxido Orgánico
Código IHP de Carga: ROP
Dimensiones mínimas: 100 x 100 mm
Símbolo (línea): Negro o Blanco
La mitad superior en Rojo (color Pantone No-188U); la mitad inferior Amarillo (color Pantone No-109U)

CLASE 6 — SUSTANCIAS INFECCIOSAS

Figura A.1.14.O
Sustancia Infecciosa — División 6.2



Nombre: Sustancia Infecciosa
Código IHP de Carga: RIS
Dimensiones mínimas: 100 x 100 mm
Para pequeños bujotes las dimensiones podrían ser de 50 x 50 mm
Símbolo tres media lunas sobre puntas en un círculo y la inscripción: Negro
Fondo: Blanco

CLASE 4 — SUSTANCIAS CON PROPENSIÓN A LA COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA

Figura A.1.9.1
Sustancias con Propensión a la Combustión Espontánea — División 4.2



Nombre: Combustión Espontánea
Código IHP de Carga: RSC
Dimensiones mínimas: 100 x 100 mm
Símbolo (línea): Negro
Fondo: La mitad superior Blanca, la mitad inferior rojo (color Pantone n° 186U)

CLASE 5 — SUSTANCIAS OXIDADOTES Y PERÓXIDOS ORGÁNICOS

Figura A.1.11.L
Sustancia Comburente — División 5.1



Nombre: Comburente (oxidante)
Código IHP de Carga: RDE
Dimensiones mínimas: 100 x 100 mm
Símbolo (línea sobre un círculo): Negro
Fondo: Amarillo (color Pantone n° 109U)

CLASE 6 — SUSTANCIAS TÓXICAS E INFECCIOSAS

Figura A.1.13.A
Sustancia Tóxica — División 6.1



Nombre: Tóxico
Código IHP de Carga: RPS
Dimensiones mínimas: 100 x 100 mm
Símbolo (calavera y tibias cruzadas): Negro
Fondo: Blanco
Las etiquetas de sustancias tóxicas pueden ser de tamaño "tóxico" o "venenoso" con adaptaciones.

CLASE 7 — MATERIAL RADIOACTIVO

Figura A.1.15.P
Categoría I — Blanca



Nombre: Radiactivo
Código IHP de Carga: RRW
Dimensiones mínimas: 100 x 100 mm
Símbolo (trébol): Negro
Fondo: Blanco

CLASE 7 — MATERIAL RADIOACTIVO

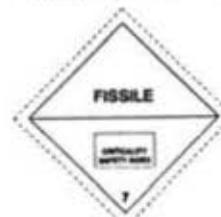
Figura A.1.14.Q
Categoría II — Amarilla



Nombre: Radiactivo
Código IHP de Carga: RRY
Dimensiones mínimas: 100 x 100 mm
Símbolo (trébol): Negro
Fondo: La mitad superior amarilla (color Pantone n° 109U) con bordes blancos, la mitad inferior blanca

CLASE 7 — MATERIAL RADIOACTIVO

Figura A.1.18.S
Etiqueta para el Índice de Criticidad



Dimensiones mínimas: 100 x 100 mm
Texto (obligatorio): "FISSILE" en blanco o negro en la parte superior de la etiqueta.

CLASE 8 — SUSTANCIAS CORROSIVAS

Figura A.1.20.U
Sustancias Corrosivas



Nombre: Corrosivo
Código IHP de Carga: RCH
Dimensiones mínimas: 100 x 100 mm
Símbolo (líquidos que se derraman desde dos vasos de vidrio, atacando una mano y a un metal): Negro
Fondo: La mitad superior Blanca, la mitad inferior negra con bordes Blancos

CLASE 7 — MATERIAL RADIOACTIVO

Figura A.1.17.R
Categoría III — Anaranjada



Nombre: Radiactivo
Código IHP de Carga: RRY
Dimensiones mínimas: 100 x 100 mm
Símbolo (trébol): Negro
Fondo: La mitad superior amarilla (color Pantone n° 109U) con bordes blancos, la mitad inferior blanca

CLASE 7 — MATERIAL RADIOACTIVO

Figura A.1.15.T
Categoría III — Material Radiactivo



Dimensiones: Las dimensiones mostradas son las mínimas, donde quiera que se utilicen dimensiones mayores deberán mantenerse las proporciones. La figura del número "7" deberá ser mayor de 25 mm o mayor.
La palabra "Radioactivo" en la mitad inferior del cartel es opcional.

CLASE 9 — MERCANCÍAS PELIGROSAS MISCELÁNEAS

Figura A.1.21.V
Mercancías Peligrosas Misceláneas



Nombre: Misceláneas
Código IHP de Carga: RDM, RSB, ICE, según sea aplicable
Dimensiones mínimas: 100 x 100 mm
Símbolo (siete franjas verticales en la mitad superior): Negro
Fondo: Blanco

ANEXO 1

Continuación

Marcas y etiquetas de manipulación

Marcas

Las marcas deberán ir colocadas en los embalajes de manera que no queden ocultas o confusas por alguna parte o accesorio del embalaje o por cualquier otra etiqueta o marca

Marca de sustancias nocivas para el medio ambiente

Los bultos que contenga sustancias para el medio ambiente y que satisfagan los criterios de 2.9.3 de las Recomendaciones de las Naciones Unidas (Nº- ONU 3077 y ONU3082) deben llevar, de manera duradera, la marca de sustancia para el medio ambiente

Figura A.1.32.A



Nombre: Marca de sustancia nociva para el medio ambiente

Dimensiones mínimas: 100 x 110 mm salvo en los bultos cuyas dimensiones obliguen a fijar marcas más pequeñas
Color: Símbolo convencional (árbol y pez); negro sobre blanco o fondo contraste en forma adecuada

Marca para cantidades exceptuadas

Los bultos que contengan cantidades exceptuadas de mercancías peligrosas preparadas con arreglo a lo dispuesto en las instrucciones técnicas deben marcarse de forma indeleble y legible con la marca indicada.

Figura A.1.34.C



Nombre: Marca para cantidad exceptuada
Dimensiones mínimas: 100 x 110 mm

Color: Rayado y símbolo del mismo color, negro o rojo, sobre fondo blanco o que ofrezca un contraste adecuado

Nota: * Para el caso de, cuando se haya asignado, el número o número de la división

** Para el nombre del expedidor o del destinatario si no figura en ningún otro lugar en el bulto

Avión de Carga Solamente

La etiqueta de «Avión de Carga Solamente» (Cargo Aircraft Only) debe utilizarse en los bultos que contienen Mercancías Peligrosas permitidas solamente en aviones cargueros.

Figura A.1.26.B

Avión de Carga Solamente



Nombre: Avión de Carga Solamente
Código IHP de Carga: CAO

Dimensiones mínimas: 120 x 110 mm

Para pequeños bultos de sustancias infecciosas (Clase 6, División 6.2), las dimensiones pueden ser reducidas a la mitad.
Color: Negro sobre blanco (color Pantone nº 339U)

Marca de cantidad Limitada

Los bultos que contengan cantidades limitadas de mercancías peligrosas y que estén preparadas de conformidad con las instrucciones técnicas deben llevar la marca ilustrada a continuación, la marca debe ser fácilmente visible y legible, y debe poder permanecer a la intemperie sin merma notable de su eficacia

Figura A.1.33.B



Nombre: Marca para los bultos con cantidades limitadas
Dimensiones mínimas: 100 x 110 mm

Grosor mínimo de la línea que limita el rombo (2 mm si el tamaño del bulto así lo exige, podrán reducirse las dimensiones a la marca hasta un máximo de 50 x 50 mm, siempre que esta se siga viendo claramente)

Color: las partes superior e inferior y la línea que limita el rombo deben ser negras y la parte central blanca o de un color que ofrezca un contraste adecuado, en el centro de la marca debe figurar el símbolo "Y" de forma claramente visible

Etiquetas de Manipulación

Las etiquetas de manipulación a ser utilizadas, ya sea solas, o adicionalmente a una etiqueta de riesgo, según sea apropiado.

Material Magnetizado

La etiqueta para «Material Magnetizado» (Magnetized Material), debe utilizarse en los bultos y sobre embalajes que contengan material magnetizado.

Figura A.1.25.A

Material Magnetizado



Nombre: Material Magnetizado

Código IHP de Carga: MAG

Dimensiones mínimas: 100 x 90 mm

Color: Azul (color Pantone nº 289U) sobre blanco

Orientación de los Bultos

Se deberán utilizar, ya sea, las etiquetas de orientación «Esta Posición Hacia Arriba» (This Way Up) o etiquetas de posición pre impresas en los embalajes que reúnan las especificaciones, han de utilizarse dos de estas etiquetas como mínimo.

Figura A.1.27.C

Orientación del Bulto



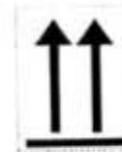
Nombre: Orientación del Bulto (De Esta Forma Hacia Arriba)

Dimensiones mínimas: 74 x 105 mm

Color: Rojo (color Pantone nº 186U) o Negro en un fondo que contraste

Figura A.1.28.B

Diseño Alternativo para Orientación del Bulto



Nombre: Orientación del Bulto (De Esta Forma Hacia Arriba)

Dimensiones mínimas: 74 x 105 mm

Color: Rojo o Negro en un fondo que contraste

Mantener Alejado del Calor

La etiqueta de manipulación «Keep away From Heat» (Manténgase Alejado del Calor), debe ser utilizada además de la etiqueta de riesgo aplicable, en bultos y sobre embalajes que contengan sustancias auto-reactivas de la División 4.1 y la División 5.2, Peróxidos Orgánicos.

Figura A.1.26.D

Mantener Alejado del calor



Nombre: Mantener Alejado del calor

Dimensiones mínimas: 74 x 105 mm

Color: Rojo (color Pantone nº 186U) y Negro en un fondo Blanco o colores alternativos.

Material Radiactivo, Bulto Exceptuado

La etiqueta de manipulación de «Bulto Exceptuado de Material Radiactivo», debería ser adherida a todos los exceptuados de material radiactivo.

Figura A.1.31.E

Material Radiactivo - Bulto Exceptuado



Nombre: Material Radiactivo - Bulto Exceptuado

Código IHP de Carga: RRE

Color: El borde de la etiqueta deberá llevar un rayado diagonal rojo (color Pantone nº 186U). La etiqueta puede ser impresa en negro y rojo o en papel blanco o puede ser impresa en rojo solamente sobre papel blanco.

Nota: El Texto "La información respecto de este bulto no necesita aparecer en la notificación al Capitan (NOTIC)" es opcional y no tiene que aparecer en la etiqueta

Etiqueta de batería de litio

Los bultos que contienen baterías de litio embalada de conformidad de las instrucciones técnicas que no estén sujetas otras condiciones de las instrucciones técnicas deben llevar la etiqueta de manipulación "Batería de metal litio" o "batería de ion litio" según corresponda.

Figura A.1.32.F

Etiqueta de batería de litio



Nombre: Etiqueta de batería de litio

Dimensiones mínimas: 120 x 110 mm

Color: El borde de la etiqueta deberá llevar un sombreado en líneas rojas en diagonal. Texto y símbolos en negro sobre fondo blanco

Nota: * Lugar para «Batería de litio» o «Batería de ion litio», según corresponda

Líquido Criogénico

La etiqueta de manipulación para «Líquidos Criogénicos», debe ser utilizada además de la etiqueta de riesgo de Gas No Inflamable de la División 2.2 en todos los bultos y sobre embalajes que contengan líquidos criogénicos.

Figura A.1.28.C

Líquido Criogénico



Nombre: Líquido Criogénico

Código IHP de Carga: RCL

Dimensiones mínimas: 75 x 105 mm

Color: Blanco sobre verde (color Pantone nº 339U)

Las palabras "Precaución - puede causar heridas de quemaduras frías al ser dentro o fuera" son opcionales y pueden ser incluidas.

Etiquetas para Silla de Ruedas y Ayuda Motriz Impulsadas por Batería

Como ayuda sobre la manipulación de las sillas de ruedas y ayudas motrices con baterías, la Figura A.1.33.G muestra un ejemplo de una etiqueta que puede utilizarse para ayudar a verificar si es que la batería de la silla de ruedas se ha quitado o no. La etiqueta tiene dos partes; la Parte A permanece en la silla e indica si la batería fue removida o no. En el caso particular, cuando la batería es separada de la silla, la Parte B puede ser utilizada para ayudar a identificar la batería y también para reconciliar la batería con su silla

Figura A.1.33.G

Etiquetas para Silla de Ruedas y Ayuda Motriz Impulsadas por Batería



ANEXO 3

NOTIFICATION OF CAPTAIN (SPECIAL)	11	11
	12	12
	13	13
	14	14
	15	15
	16	16
	17	17
	18	18
	19	19
	20	20
	21	21
	22	22

CAPÍTULO G

DE LAS INSTRUCCIONES TÉCNICAS, SUS ENMIENDAS, NOTIFICACIONES Y LA COOPERACIÓN CON OTROS ESTADOS CONTRATANTES DEL CONVENIO SOBRE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL.

SECCIÓN 110.26 DE LAS INSTRUCCIONES TÉCNICAS SUS ENMIENDAS Y NOTIFICACIONES.

- (a) La Autoridad Aeronáutica notificará a la OACI, las discrepancias al momento de adoptarse disposiciones que difieran de las previstas en las Instrucciones Técnicas, a fin que estas discrepancias puedan ser publicadas en las referidas Instrucciones Técnicas, se procederá en igual forma con las dificultades encontradas en la aplicación de las Instrucciones Técnicas, y de ser el caso, se sugerirán las modificaciones que convendrían introducir en las mismas.
- (b) Por razones de seguridad, la Autoridad Aeronáutica podrá facilitar el movimiento dentro del territorio nacional de las mercancías peligrosas consignadas desde otro Estado contratante, de conformidad con las enmiendas de las Instrucciones Técnicas aunque dicha enmienda no haya podido aplicarse todavía en el territorio nacional, siempre que las mercancías de que se trate cumplan íntegramente con los requisitos de la enmienda correspondiente.
- (c) La Autoridad Aeronáutica participará en actividades de cooperación con otros Estados, a fin de evitar la violación de los reglamentos aplicables en materia de mercancías peligrosas. Dichas actividades podrán comprender la coordinación de investigaciones y medidas para exigir el cumplimiento, intercambio de información sobre antecedentes en el cumplimiento de una parte sujeta a reglamentación, inspecciones conjuntas y otros enlaces técnicos, intercambio de personal técnico y reuniones y conferencias conjuntas. Entre la información apropiada que podrá intercambiarse figuran las alertas de seguridad, boletines o avisos sobre mercancías peligrosas, las medidas reglamentarias propuestas y concluidas, los informes sobre los incidentes, las pruebas documentales y de otro tipo formuladas en la investigación de accidentes, las medidas propuestas y definitivas para exigir el cumplimiento, y los materiales didácticos y de extensión apropiados para la difusión pública.

DISPOSICION DEROGATORIA

UNICA: Se deroga la Providencia Administrativa No. PRE-CJU-140-08, de fecha 03 de Octubre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.897 Extraordinario, de fecha 11 de

Noviembre de 2008, que contiene la Regulación Aeronáutica Venezolana 110 (RAV 110) denominada "Transporte sin Riesgo de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea".

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA: Lo no contemplado en esta Regulación, será resuelto en cada caso de conformidad con establecido el ordenamiento jurídico de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDA: La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

FRANCISCO JOSÉ PAZ FLEITAS
General de División Aviación
Presidente del INAC

Decreto Nº 8.377 del 05-08-11

Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nº 39.729 del 05-08-11

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº PRE-CJU-GDA-108-13
CARACAS, 29 DE ABRIL DE 2013

203°, 154° y 14°

En ejercicio de las competencias que me confieren los artículos 5 y 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009; el artículo 7 numerales 3 y 5 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005.

Dicta,

La siguiente,

REGULACIÓN AERONÁUTICA VENEZOLANA 147 (RAV 147)

CENTROS DE INSTRUCCIÓN AERONÁUTICA (CIA), PARA LA FORMACIÓN DE TÉCNICOS EN MANTENIMIENTO DE AERONAVES.

CAPITULO A

SECCIÓN 147.1 APLICABILIDAD

La presente regulación contiene los requisitos para la emisión del Certificado de Funcionamiento de Centros de Instrucción Aeronáutica (CIA) y las habilitaciones respectivas, para la formación de técnicos en mantenimiento de aeronaves y establece las normas generales de operación para los titulares de estos Certificados y sus habilitaciones.

SECCIÓN 147.2 DEFINICIONES

Para todos los efectos de la presente regulación se aplican las siguientes definiciones:

Actuación Humana: Capacidades y limitaciones humanas que repercuten en la seguridad y eficiencia de las operaciones aeronáuticas.

Aeronave: Toda máquina que pueda sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.

Avión (aeroplano): Aerodino propulsado por motor, que debe su sustentación en vuelo principalmente a reacciones aerodinámicas ejercidas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

Autoridad Aeronáutica (AA): La Autoridad Aeronáutica de la República Bolivariana de Venezuela, es el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, la misma será ejercida por su Presidente y funcionarios en los cuales se delegue esta función. Es un ente de seguridad de estado, de naturaleza técnica, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente de la Hacienda Pública Nacional, con autonomía técnica, financiera organizativa y administrativa.

Centro de Instrucción Aeronáutica, (CIA): Institución educativa pública o privada, con personalidad jurídica, regida por los requisitos aplicables de esta Regulación, la cual desarrolla sus cursos y programas de instrucción, orientados hacia la formación y obtención de la habilitación como Técnico Aeronáutico.

Competencia: La combinación de pericias, conocimientos y aptitudes que se requiere para desempeñar una tarea ajustándose a la norma prescrita.